

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Responsabilidad Civil Contractual

DEMANDANTE : Key Capital Investment S.A.S.

DEMANDADO : Acción Sociedad Fiduciaria S.A. actuando en nombre propio y como vocera del Fideicomiso Trivento y AFV Construcciones SAS

RECURSO : Apelación Auto

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra el auto proferido en audiencia de 28 de abril de 2022 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el decreto del testimonio del señor Luis Felipe Miranda.

LOS RECURSOS

El apoderado de la parte demandante alegó en recurso de reposición y subsidiario de apelación que en la demanda se anunciaron las circunstancias subjetivas del testigo respecto de los hechos, pues fungió como representante legal para el momento en el que se hizo la operación objeto de la litis y eso es suficiente para superar el requisito establecido en la norma -art. 212 C.G.P.-. Agregó que el despacho tiene la labor de auscultar la verdad y no puede pasar por alto que el señor Luis Felipe

fue mencionado en los interrogatorios porque firmó los documentos del negocio¹.

La contraparte se opuso a la prosperidad del recurso. El *a quo* confirmó su decisión y concedió la alzada en efecto devolutivo².

El expediente se radicó en el Tribunal el 11 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

1. El *a quo* negó la prueba testimonial de Luis Felipe Miranda por no encontrar reunidos los requisitos que exige el código para su decreto, pues en la solicitud no se indicó concretamente sobre cuáles hechos de la demanda, la contestación o el escrito con el que recorrió el traslado podría él declarar; tan solo se dijo que rendiría su versión de forma general acerca de lo plasmado en el libelo porque actuaba como representante legal, se encontraba al tanto de las operaciones del fideicomiso con Trivento sin que se evidencia la necesidad, pertinencia y conducencia de la prueba³.

2. En materia probatoria, prima el derecho de las partes a probar los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones y excepciones, por lo que es deber de los jueces adoptar las medidas necesarias para facilitar su ejercicio, desde la oportunidad misma para pedir pruebas, pasando por el decreto de ellas, hasta su recaudación; así como “[e]mplear los poderes que [la codificación procesal] le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes...” (nral. 4 art. 37 C.P.C.). En ese entendido, “las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las

¹ Cfr. Carpeta “01Cuaderno1”, archivo “44AudienciaArt372y37328042022Parte1”, min: 41:10

² Ib. min: 53:10

³ Ib. min: 38:35

que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”, en los términos del artículo 168 del C.G.P.

Las disposiciones procesales civiles que regulan el tema de las pruebas prevén como requisitos indispensables para decretar su práctica, la conducencia, la pertinencia y la utilidad. El primero, permite ver que el medio probatorio sea idóneo o apto para probar un determinado supuesto de hecho o que no sea una prueba prohibida, el segundo, que deben versar sobre hechos que conciernan al debate y, el tercero, el beneficio que su aporte al proceso trae para formar la convicción del juzgador.

3. El artículo 212 *ibidem* establece que *“cuando se pidan testimonios deberá... enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, para justificar el cumplimiento de esa carga, el opugnante afirmó, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, que el testigo podía *“rendir su versión sobre los hechos de la demanda”* porque *“actuaba como representante legal del suplente de la sociedad demandante y se encontraba al frente de las operaciones relacionadas con el fideicomiso Trivento”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la parte actora cumplió con la carga de señalar el objeto de la prueba, pues con ella pretendía acreditar los supuestos fácticos que sirvieron de sustento a las pretensiones de la demanda, por lo que solo esa manifestación bastaría para su decreto. Sin embargo, se justificó la comparecencia del testigo en el hecho que para la fecha en que se celebró el contrato de vinculación, cuya declaratoria de incumplimiento se pretende, el señor Miranda era representante legal suplente del demandante⁴ y se encontraba al tanto del desarrollo del fideicomiso Trivento, situación que

⁴ Revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante adosado con el escrito de la demanda se observa que funge como segundo suplente del gerente la sociedad Summit Capital S.A.S. representada por Luis Felipe Miranda folios 107 a 109.

torna innecesaria la prueba puesto que, como bien es sabido, los representantes legales de las sociedades al momento de rendir su declaración pueden confesar hechos relativos a actos y contratos comprendidos dentro de sus facultades para obligar a la entidad que representan, pudiendo extenderse, incluso, a hechos o situaciones anteriores a su representación; y como en audiencia del pasado 28 de enero de 2022 ya rindió interrogatorio de parte el señor Juan Carlos Bohórquez Escobar, en su calidad de gerente de Key Capital Investment S.A.S., era él quien tenía el deber de exponer todo lo relacionado con los antecedentes, suscripción y ejecución del contrato teniendo en cuenta las previsiones del art. 198 del C.G.P. que señala: *“Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente”*, razón por la cual la prueba solicitada se torna superflua.

Sean estos motivos más que suficientes para confirmar el proveído fustigado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido proferido en audiencia de 28 de abril de 2022 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante ante el fracaso de la alzada. Se fijan como agencias en derecho ½ salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Las partes tengan en cuenta lo resuelto en otro auto de igual fecha, en el que se dispone lo atinente al recurso de apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	KEY CAPITAL INVESTMENT S.A.S.
DEMANDADO	:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del "FIDEICOMISO TRIVENTO" y AFV CONSTRUCCIONES S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL – Responsabilidad civil
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Resuelto el recurso de apelación contra un auto en este mismo proceso se entra a decidir sobre el que se propuso contra la sentencia.

Hecho el examen de admisibilidad, es procedente ADMITIR, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación parcial formulado por la demandante, contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2022, por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	JAIVER ALONSO MOGOLLÓN JOYA
DEMANDADO	:	VEHIFINANZAS SAS
RADICACIÓN	:	110013199 001 2021 39327 01
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	21 de julio de 2022
FECHA	:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, JAIVER ALONSO MOGOLLÓN JOYA promovió proceso verbal de protección al consumidor en contra de VEHIFINANZAS SAS, con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (a) declarar que la demandada vulneró los derechos del demandante como consumidor por incurrir en actuaciones y cláusulas abusivas; (b) declarar que la accionada vulneró los derechos del accionante como consumidor por el incumplimiento de los derechos de información; (c) declarar la ineficacia de las actuaciones y cláusulas abusivas por la refinanciación, reestructuración y cobro de gastos administrativos y de cobranza; (d) sancionar a la parte pasiva con la multa prevista en el artículo 58, numeral 10, de la Ley 1480 de 2011; y (e) condenar en costas a la demandada.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. El 21 de mayo de 2016, el actor solicitó un crédito a la convocada por un valor de \$240.000.0000, del que se generaron tres obligaciones con los números 3146, 3147 y 3148, las cuales se garantizaron con contratos de garantías mobiliarias sobre los vehículos de placas VEQ-474, VEP-817 y WNT-993.

2.2. El demandante realizó abonos a las tres obligaciones desde junio de 2016; empero incurrió en mora, por lo que la accionada realizó una refinanciación el 3 de octubre de 2017. Así, la operación n.º 3146 tuvo una refinanciación de 6 cuotas atrasadas de abril a septiembre de 2017 por un valor de \$14.711.202, que incluyó capital e intereses, que dio como resultado la obligación n.º 200054, en donde se añadieron 14 cuotas y \$26.506.674. La operación n.º 3147 fue refinanciada por 5 cuotas atrasadas de mayo a septiembre de 2017 por un monto de \$12.259.335, incluyendo capital e intereses, la cual generó la obligación n.º 200055 en la que se agregaron 12 cuotas y \$22.748.625. Finalmente, la operación n.º 3148 fue refinanciada por 5 cuotas atrasadas de mayo a septiembre de 2017 por una suma de \$12.259.335, incluyendo capital e intereses, que dio lugar a la obligación n.º 200056, en donde se agregaron 12 cuotas y \$22.748.625.

2.3. Si bien el demandante suscribió, el 29 de septiembre de 2017, tres documentos en los que aceptaba que las cuotas vencidas pasaran a la parte final del crédito con sus intereses respectivos, no se expresó sobre qué valor se calcularían tales réditos y a cuántas cuotas se diferirían los valores en mora. Tampoco quedó claro para el accionante cuál sería el monto de incremento en cada una de las obligaciones, pues él firmó con la presión de no tener otra opción.

2.4. El 3 de diciembre de 2019, la demandada hizo una reestructuración total de las obligaciones, tomando las cuotas causadas

desde el 18 de diciembre de 2018, de donde resultaron las operaciones 3662, 3663 y 3664, que reemplazaron a las obligaciones 3146, 3147 y 3148, respectivamente.

2.5. Esa reestructuración implicó una indebida capitalización de intereses, toda vez que se tomaron cuotas y se convirtieron en un nuevo capital refinanciado a 60 cuotas. En ese sentido, las obligaciones n.º 3146/200054, 3147/200055 y 3148/200056 generaron nuevos capitales de \$150.980.000 para cada una. Adicionalmente, los documentos de reestructuración se redactaron como si se trataran de nuevos desembolsos al señor MOGOLLÓN.

2.6. Ante los cobros excesivos, el convocante solicitó a la empresa accionada que expidiera los documentos de solicitudes de créditos, títulos valores o ejecutivos, contratos de crédito y prenda, una relación individualizada de los abonos realizados por él, una liquidación de cada una de las obligaciones, las políticas de crédito y cobranza, entre otros. VEHIFINANZAS SAS emitió la respuesta el 18 de febrero de 2021.

2.7. De acuerdo con el demandante, el extremo pasivo ha incurrido en: (i) cobros por gastos administrativos y de cobranza por \$5.283.600, sin que haya soporte para estos; (ii) en la refinanciación de las tres obligaciones se ingresó como valor adeudado por capital la suma igual de \$97.435.162, pese a que dos acreencias tenían un menor valor en mora respecto a la tercera; (iii) el cobro de intereses moratorios tiene inconsistencias; (iv) en las cartas de instrucciones de los pagarés se manifestó que habría una sanción por pago anticipado del capital correspondiente al 3 % del valor prepago; y (v) hay discrepancias en la imputación de pagos.

2.8. El 10 de mayo de 2021, el demandante presentó una reclamación directa para que se rectificaran los estados de cuenta, se anulara la refinanciación del 3 de octubre de 2017, se rehiciera la refinanciación sin incurrir en capitalización de intereses y se eliminaran de

los títulos valores la estipulación de una sanción por pago anticipado del capital correspondiente al 3 % del valor prepago.

2.9. El 31 de mayo siguiente, la demandada respondió la reclamación directa indicando que era inviable acceder a las peticiones.

La actuación surtida

3. Mediante auto del 22 de septiembre de 2021 se admitió la demanda de protección al consumidor por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. Notificada del libelo introductor, VEHIFINANZAS SAS lo contestó, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones denominadas: (a) el accionante no tiene la calidad de consumidor a la luz de la Ley 1480 de 2011; (b) falta de jurisdicción y competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio; (c) no se configura el presupuesto de información engañosa; y (d) la genérica.

5. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, el *a quo* dictó sentencia en la que resolvió:

PRIMERO: *Declarar la falta de legitimación en la causa por activa, por no tener la calidad de consumidor final a la luz de la Ley 1480 de 2011, de conformidad con la parte motiva de esta providencia (sic)*

SEGUNDO: *Negar las pretensiones de la demanda interpuesta por JAIVER ALONSO MOGOLLON (sic) JOYA, en contra de la sociedad VEHIFINANZAS S A S., de conformidad con las consideraciones del presente fallo.*

TERCERO: *Condenar en costas a la parte demandante, para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación (sic)*

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

6. La argumentación del fallo fue la siguiente:

6.1. En primer lugar, se expuso que el problema jurídico consistía en determinar si se habían vulnerado los derechos del consumidor desde los puntos de vista del deber legal de información y de las cláusulas abusivas en los contratos de mutuo para la financiación de unos vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros.

6.2. A continuación, el *a quo* señaló que para la prosperidad de las pretensiones se requiere: (i) la existencia de la relación de consumo, (ii) la reclamación directa ante el productor o proveedor y (iii) la prueba del defecto.

6.3. Con relación al presupuesto de la existencia de una relación de consumo se indicó que el numeral tercero del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 define al consumidor como “[t]oda *persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica*”.

6.4. Así mismo, se planteó que la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes, de modo que por activa estará legitimado quien tiene la vocación para reclamar el derecho otorgado por la Ley. En ese sentido, si el demandante no ostenta la condición de consumidor final en los términos de la norma citada, le corresponderá al juzgador declarar la carencia de legitimación en la causa por activa en la acción de protección al consumidor.

6.5. Pues bien, en el caso concreto se señaló que, si bien es cierto se firmaron unos contratos de mutuo y no se está persiguiendo la garantía de los automotores destinados a un servicio público, el demandante

reconoció que se dedica al transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi, de modo que adquirió los créditos para conseguir vehículos y obtener repuestos para estos, es decir, destinó los préstamos a su actividad productiva.

6.6. Por consiguiente, se arguyó que el accionante no ostenta la calidad de consumidor en los términos de la Ley 1480 de 2011 y la jurisprudencia sobre la materia, puesto que los mutuos tenían por objeto satisfacer necesidades ligadas intrínsecamente a la actividad económica de transporte público de pasajeros. Así las cosas, se coligió que las pretensiones debían negarse por falta de legitimación en la causa por activa.

III. LA APELACIÓN

7. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora sustentó oportunamente el medio de impugnación vertical y presentó estos reparos:

7.1. Cuestionó que no se probó que el accionante hubiera adquirido el crédito para incorporarlo de forma absoluta, exclusiva e inequívoca a una actividad económica, profesional o empresarial que él desarrollara.

7.2. Del mismo modo, adujo que el representante legal del extremo pasivo reconoció que el mutuo se realizó para que el demandante pudiera comprar un carro que no valía más de \$120.000.000 o \$130.000.000 y que el saldo se utilizó para otras obligaciones.

7.3. Bajo esa óptica, afirmó que se demostró que solo una parte del dinero recibido por él fue destinado a la adquisición de un vehículo de servicio público, de manera que la totalidad del crédito no fue usado para sus actividades comerciales.

7.4. Por lo tanto, arguyó que sí tiene la condición de consumidor frente a VEHIFINANZAS SAS, pues la mitad del dinero desembolsado se destinó a otras obligaciones, entre las que pudo haberse incluido repotenciar otros dos automotores, pero no se acreditó que fuera utilizado exclusivamente con ese objetivo.

7.5. De otro lado, sostuvo que existe una relación de asimetría y vulnerabilidad respecto a la empresa accionada, con la que no pudo negociar los procedimientos de cálculo de refinanciaciones, reestructuraciones de obligaciones y determinaciones de montos e intereses.

7.6. Por ende, el impugnante reclamó la revocatoria del fallo de primer grado y la concesión de las pretensiones de la demanda.

8. En el término del traslado, la parte pasiva solicitó que se confirmara la providencia recurrida, en razón a que el mismo demandante declaró que el dinero del mutuo fue utilizado por él para la compra de un vehículo y la repotenciación de otros dos automotores de servicio público tipo taxi de su propiedad, es decir, se destinó exclusivamente para su actividad económica. En adición, cuando se estudió la viabilidad de la celebración de aquel contrato, el actor corroboró tales hechos. A lo anterior se añade que VEHIFINANZAS SAS tiene por objeto social la celebración de mutuos para la adquisición de automotores públicos como taxis. De ahí que los dineros fueron enviados a la empresa afiliadora de taxis LISAN MOTORS CONCE, la cual fue indicada por el extremo activo. Por estas razones, el señor MOGOLLÓN no fue consumidor en los términos de la Ley 1480 de 2011.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por el apelante, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar, de conformidad con el acervo probatorio recaudado, si entre los extremos del litigio existió

una relación de consumo a la luz de la Ley 1480 de 2011 con relación al desembolso de un crédito por la suma de \$240.000.000.

2. La legitimación en la causa por activa en la acción de protección al consumidor.

La legitimación en la causa, en cuanto a cuestión de derecho sustancial, supone la titularidad del derecho que se discute. En otras palabras, requiere que la relación procesal sea un reflejo de la relación jurídica sustancial, en el sentido de que los extremos de una y otra sean las partes a las que la ley les reconoce el derecho para elevar o soportar la pretensión. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

(...) corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01). Y añadió: “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).¹

En el mismo sentido, esa alta Corporación ha expuesto frente a esa figura jurídica lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse

¹ Sala de Casación Civil, sentencia SC16279-2016 del 11 de noviembre de 2016, reiterada en sentencia SC3631-2021 del 25 de agosto de 2021.

ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio.

«En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.

Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...» CSJ SC de 1º de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01

De acuerdo con esto, en los juicios civiles es presupuesto de la acción (pretensión) que se acredite fehacientemente la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, cuya ausencia podrá ser reclamada por el demandado, a través de las excepciones previas, con el propósito de evitar el desgaste innecesario de la jurisdicción y garantizar que el asunto se controvierta entre los sujetos que sustancialmente están llamados a debatir el derecho de que se trate.²

De conformidad con lo anterior, la legitimación en la causa por activa supone que la persona que ejerce la acción ostente efectivamente la calidad de titular de la relación jurídica material en la que se fundamenta la pretensión. Así, si el sujeto que presenta la demanda no es aquel al que la ley otorga la tutela jurídica para deprecar la respectiva solicitud, por no hacer parte de la relación jurídica sustancial, el resultado no puede ser uno diferente al de una sentencia desfavorable por haberse incoado la demanda por quien, de acuerdo con el ordenamiento, no se encuentra habilitado para hacerlo.

3. Ahora bien, en materia del derecho del consumidor se observa que en el artículo 2 de la Ley 1480 de 2011 se estableció que ese estatuto regulaba “*los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente*”, la cual se aplicaría “en

² Sala de Casación Civil, sentencia SC2768-2019 del 25 de julio de 2019.

general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial” (ibidem).

Para los efectos del Estatuto del Consumidor se debe tener en cuenta que el consumidor es “[t]oda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica” (num. 3, art. 5).

En esa línea de pensamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

[l]a relación de consumo constituye una particular categoría que surge entre quienes se dedican profesionalmente a elaborar o proveer bienes o prestar servicios con quien los adquiere con el fin de consumirlos; y es precisamente el consumidor, quien, por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad económica y de desequilibrio, es destinatario de una especial protección normativa³.

De la misma forma, con relación a los atributos distintivos de la relación de consumidor esa alta Corporación ha precisado lo siguiente:

(...) siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica - persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial -en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social-, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo⁴.

4. En el caso concreto, se observa que el accionante manifestó, en el interrogatorio de parte que rindió ante el a quo en la audiencia del 12 de mayo de 2022⁵, que “yo adquirí, yo me acerqué a la vitrina de Lisan Motors,

³ Sentencia del 30 de abril de 2019, rad. 1999-00629-01, reiterada por esa Corporación en el fallo del 28 de mayo de 2020, rad. 2020-001060-00.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 3 de mayo de 2005, rad. 1999-04421-01.

⁵ Archivo digital denominado “21339327--000260001” del cuaderno principal.

adquirí comprar (sic) el tercer carro, tenía dos carros, y lo negocié y Vehifinanzas, que es la financiera, me prestó 240 millones de pesos” (min. 8) y que con ese crédito iba a comprar “un Hyundai Grand i10, 2016 (...) de servicio de transporte público en Bogotá” (min. 9).

Además, el señor MOGOLLÓN reiteró mediante una breve respuesta afirmativa que el mutuo había sido adquirido con el propósito de la actividad comercial del transporte público (min. 19) y también respondió asertivamente que se dedicaba al transporte público (min. 33).

Igualmente, durante el transcurso de la audiencia, el demandante recalcó que el crédito *“lo solicité para un vehículo”* (min. 36), aunque, más adelante, precisó que al momento de solicitar el préstamo ya tenía otros dos taxis (min. 50) y ante la pregunta del juzgador de primera instancia relativa a que si los \$240.000.000 habían sido destinados para la inversión en un rodante vehículo nuevo y para repotenciar los otros dos automotores, contestó: *“sí, señor”* (min. 59).

A su turno, en la audiencia mencionada, el representante de la persona jurídica demandada corroboró los hechos anteriores referentes al uso del crédito, puesto que declaró que *“el señor [actor] pide 240 millones de pesos, crédito que se le desembolsó y se le aprobó, se le desembolsó el 21 de mayo de 2016”* (min. 21) y que *“el carro nuevo no valía 240 millones de pesos (...) nosotros no le prestamos para comprar un carro, porque en ese momento un carro no valía más de 120 o 130 millones de pesos, luego, él utilizó el saldo de un carro nuevo para otras obligaciones”* (min. 57).

Del mismo modo, las circunstancias fácticas relacionadas con la actividad económica a la que se dedica el demandante y al destino del crédito pluricitado se constataron con los documentos aportados por la misma parte actora, puesto que (1) obran los certificados de libertad y tradición de los vehículos de placas VEQ-474, VEP-817 y WNT-993, de donde se obtiene que esos bienes se destinan al servicio público con una

capacidad de cinco pasajeros, son de propiedad del demandante y cuentan con garantía mobiliaria a favor de la demandada, además los dos primeros de tales automotores son modelo 2008 y el último de ellos fue matriculado en el primer semestre del año 2016⁶, tal como lo reconoció el actor, y (2) también se encuentra la solicitud del crédito hecha en el año 2016, en la que se aprecia que en la parte superior la referencia al valor de \$240.000.000 solicitados como préstamo, al rodante de línea Grand i10, modelo 2016, al establecimiento Lisan Motors –que fue mencionado por el accionante– y a las garantías sobre dos vehículos de 2008 y el “i10 2016”⁷.

5. Bajo esta perspectiva, emerge con claridad que JAIVER ALONSO MOGOLLÓN JOYA emitió una confesión, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, sobre la ausencia de su condición de consumidor, en los términos del citado numeral tercero del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, por cuanto, de un lado, declaró, de manera clara y expresa, que el crédito obtenido con VEHIFINANZAS SAS tenía por finalidad la adquisición de un vehículo nuevo destinado al servicio público de taxi y que también su objetivo con ese dinero era repotenciar otros dos automotores de su propiedad que estaban dedicados a esa actividad económica, y, de otro lado, reconoció que él se dedicaba a la actividad del transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi.

Por consiguiente, es ostensible que, en virtud de la confesión del demandante, la cual es concordante con los documentos aportados al plenario sobre la adquisición del préstamo con la demandada y los certificados de libertad y tradición de los tres vehículos de su propiedad, no se puede considerar que él ostentara la condición de destinatario final ni que la necesidad empresarial que esa persona procuraba satisfacer no estuviera ligada intrínsecamente a su actividad económica. En otras palabras, no se trata de un consumidor, toda vez que, se reitera, el señor MOGOLLÓN fue enfático y reiterativo en afirmar que se dedicaba a la

⁶ Archivo digital denominado “21339327--0002100003” del cuaderno principal.

⁷ Archivo digital denominado “21339327--0000000004” del cuaderno principal.

actividad económica del transporte público de pasajeros a través de taxis y que adquirió el crédito con VEHIFINANZAS SAS para comprar un nuevo taxi y repotenciar los otros dos que ya tenía.

6. Por otra parte, a pesar de que el extremo impugnante sostuvo que no se acreditó que la totalidad del mutuo fuera utilizado para sus actividades comerciales, dado que se habría destinado la “*mitad del dinero desembolsado en sus otras obligaciones*” y que si bien “*entre esas obligaciones pudo haberse incluido el ‘repotenciamiento’ de dos vehículos, pero no se probó que fuera exclusivamente destinado a ese fin*”, lo cierto es que las pruebas obrantes en el plenario, en particular la confesión de esa persona estudiada detalladamente con antelación, demostraron que no era así, por cuanto el mismo accionante declaró que el crédito obtenido no solo se había destinado a la adquisición de un nuevo vehículo destinado al transporte público de pasajeros sino también a la repotenciación de otros dos taxis de su propiedad, es decir, destinó el dinero prestado a la actividad económica que desempeña.

En ese orden de ideas, contrario a lo aseverado por el apelante, a ese extremo del litigio le correspondía infirmar su propia confesión, tal como lo permite el artículo 197 del Código General del Proceso. Sin embargo, no aportó ningún medio de convicción que permitiera afirmar que, por lo menos, la mitad del préstamo que obtuvo de la empresa accionada fue destinado a satisfacer necesidades que no se relacionaban intrínsecamente con la actividad económica del transporte público de pasajeros y, por el contrario, el accionante afirmó, en el escrito de sustentación de la alzada, que se pudo haber repotenciado los otros dos taxis del demandante con el mutuo, es decir, ni siquiera se negó de forma contundente la destinación comercial del dinero mutuado. Por ende, es ostensible que la confesión sobre tal circunstancia fáctica se mantuvo incólume, por cuanto la parte actora incumplió la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que aquella perseguía, prevista en el canon 167 del estatuto adjetivo.

Adicionalmente, si bien la Ley 1480 de 2011 contiene una disposición que permite flexibilizar en beneficio de los consumidores la aplicación de las normas sobre las cargas probatorias, a saber, el inciso tercero del artículo 4, el cual señala que “[l]as normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor” y que “[e]n caso de duda se resolverá en favor del consumidor”, que consagra el principio de *pro e in dubio pro consumatore*, se itera que en este litigio sí se acreditó plenamente que el actor no reunía los requisitos para ser considerado como un consumidor, pues el crédito adquirido con la empresa accionada no se efectuó en calidad de destinatario final, dado que esa persona perseguía el objetivo de satisfacer necesidades ligadas intrínsecamente a la actividad económica a la cual el señor MOGOLLÓN se dedica, a saber, el transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi.

7. Puestas de ese modo las cosas, el demandante no goza de la titularidad del derecho que emergería de la supuesta relación jurídica-sustancial de consumo que existiría con VEHIFINANZAS SAS, por cuanto, tal como se expuso claramente, dicho vínculo de consumo no emergió, en razón a que no se probaron los supuestos fácticos para que el demandante pudiera ser calificado como un consumidor, de conformidad el numeral tercero del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo tanto, comoquiera que el accionante no es la persona que el Estatuto del Consumidor le otorga la tutela jurídica para ejercer la acción de protección especial consagrada en esa normatividad, entonces era inevitable que se reconociera la carencia de legitimación en la causa por activa por medio de una sentencia desfavorable, tal como lo determinó el *a quo*.

8. Corolario de las consideraciones precedentes, es claro que las inconformidades planteadas por la parte apelante están llamadas al fracaso, en vista de que sí se demostró la falta de legitimación en la causa por activa para ejercer la acción de protección al consumidor prevista en

la Ley 1480 de 2011. De manera que se confirmará el fallo de primera instancia y se condenará en las costas de este grado al recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte actora.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfc826b5351ccf75d964a58d8e221d48e9d42cea4d41e5112c0171bb4402b13**

Documento generado en 03/08/2022 10:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. **VERBAL** de **HENRY SOSA MOLINA Y OTRA** contra
CONSTRUIR LOS ALGARROBOS LTDA.

Radicación n.º **11001319900120216766001**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Mediante auto proferido el 6 de junio de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No obstante, comoquiera que hubo una solicitud de pruebas formulada por el extremo apelante, la cual fue denegada mediante providencia del 15 de julio de esta anualidad, se encuentra que la determinación probatoria negativa quedó ejecutoriada el pasado 22 de julio y la oportunidad para sustentar la alzada venció el 29 de julio siguiente, sin que el extremo demandante cumpliera oportunamente con su carga dentro del término legal. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierta la impugnación propuesta,

conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones, ha señalado que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, la Corporación mencionada sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”². De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que:

*Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.).*³

Igualmente, el alto tribunal ha sostenido que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 es necesario que el recurrente

¹ El tenor literal de la norma prevé:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (Sombreado fuera del texto original).*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado:

(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.⁴

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical. En adición, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el *ad quem* (sentencias STC1738-2021⁵ y STL11496-2021⁶, por la cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil, cuyo criterio ha sido reiterado en las recientes providencias STL3312-2022, STL3843-2022, STL9034-2022 y STL8372-2022).

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021.

⁵ En ese fallo la Sala de Casación Civil expuso que “reiteradamente ha precisado esta Corporación que el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales”.

⁶ En esa providencia la Sala de Casación Laboral citó la sentencia STL7317-2021 con el fin de puntualizar que “(...) debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada”.

la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por los accionantes, debido a que no sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la alzada, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por los demandantes y apelantes HENRY SOSA MOLINA y OLGA LUCÍA ACOSTA CANTOR.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación presentado por los demandantes y apelantes HENRY SOSA MOLINA y OLGA LUCÍA ACOSTA CANTOR.

TERCERO: Devolver las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e7d099b2abba1d7b94848106c38e63145715257a7a49db6842769e80bb580e**

Documento generado en 03/08/2022 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala del 28 de julio de 2022)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001319900220160038708
Demandante: Miguel Ángel Álvarez Martínez
Demandado: Sociedad de Inversiones Macris S.A.S. y otros

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala Dual sobre la procedencia del recurso de súplica que formuló el apoderado de la parte demandada contra el proveído fechado 8 de julio de 2022, proferido por la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca¹.

II. ANTECEDENTES

1. En el auto censurado, la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca dispuso negar la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, tras considerar que no existió falta de competencia del Tribunal por el factor funcional para conocer el recurso de apelación contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades, dado que esa autoridad desplazó al juez civil del circuito en primera instancia, conforme a las reglas establecidas en la codificación procesal vigente.

2. Señaló el suplicante, en síntesis, que en la providencia se hizo una interpretación y aplicación errónea de la normativa del Código General del Proceso, resaltando que la competencia del Tribunal “*se refiere a los asuntos*

que tienen doble instancia y no a aquellos que, por su naturaleza, deben tramitarse bajo el proceso verbal sumario”, como en el presente caso, que versa sobre el abuso del derecho de voto, cuyo trámite es de única instancia. Añadió que el artículo 626 del C.G.P. no derogó el canon 43 de la Ley 1258 de 2008, porque *“la codificación procesal señala que se derogan las normas que sean contrarias, carácter que no tiene el artículo 43 [citado] (...)”*.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 331 del Código General del Proceso dispone que *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...)”*.

2. Descendiendo al caso *sub examine*, se encuentra que el auto censurado es aquél que negó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada; providencia que conforme al canon 321 *ibídem*, es de naturaleza apelable, por tanto, al haberse proferido en esta instancia es susceptible del recurso de súplica.

Establecido lo anterior, conviene precisar que el artículo 133 del estatuto procesal consagra de manera taxativa las causales de nulidad que surgen con ocasión del proceso. Sobre la falta de competencia, la norma señala: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso **después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia** (...)”* (Resaltado del Tribunal).

Por su parte, el artículo 138 *ib.* consagra: *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este (...)”*.

En este asunto, el censor alega la falta de competencia funcional del Tribunal para conocer la apelación de la sentencia dictada por la Superintendencia de Sociedades, argumentando que la controversia sobre abuso del derecho de voto se tramita por el proceso verbal sumario, según lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, y por ello se trata de un asunto de única

entre otras disposiciones, de manera que debe declararse la invalidez de la sentencia emitida por esta Corporación el 18 de marzo pasado.

Pues bien, de entrada, advierte la Sala Dual que la decisión impugnada debe ser confirmada, en la medida en que no existe un vicio que conduzca a la nulidad de la actuación desarrollada en esta instancia, porque a diferencia de lo señalado por el inconforme, no se evidencia ninguna aplicación errónea de la normativa procesal en la decisión cuestionada, si se tiene en cuenta que el artículo 20 del Código General del Proceso –vigente para la época en que se presentó la demanda–, establece que “Los jueces civiles del circuito conocen en **primera instancia** de los siguientes asuntos: (...) 4. **De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario**” (Resaltado del Tribunal); precepto aplicable al presente caso, como quiera que al tenor del artículo 24, parágrafo 3° ib., “Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”.

Y si bien la ley invocada por el censor regulaba un procedimiento distinto (Ley 1258 de 2008, art. 43), lo cierto es que esa norma debe interpretarse conforme a la regulación actual de los procedimientos, con sujeción a lo establecido en el art. 2 de la Ley 153 de 1887, según el cual “La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”.

Así las cosas, como el asunto que nos ocupa se sometió al trámite del proceso verbal, como bien se verifica en el auto admisorio de la demanda, no hay duda alguna en torno a que el conocimiento de la apelación de la sentencia correspondía a esta Corporación, como bien se concluyó en la decisión impugnada.

3. Las anteriores razones son suficientes para ratificar la decisión suplicada y ante el fracaso del recurso se condenará en costas al impugnante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión Civil,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 8 de julio de 2022, proferido por la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora, por Secretaría de la Sala, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fbb96368e1f5dc85bb74581dc161df6c0137f776d588f2d8d7cb41e5ea479d**

Documento generado en 03/08/2022 08:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103005-2018-00319-01 (Exp. 5294)
Demandante: Lilia María Rojas de Pulido
Demandado: Comcel S.A. y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para cumplir el fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la tutela de la demandante contra el Juzgado de primera instancia y este Tribunal, decídese de nuevo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 4 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Liliana María Rojas de Pulido contra Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A., Páginas Telmex Colombia S.A. - en liquidación, y el Grupo Inversiones Filigrana S.A.S. - en liquidación.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-1 del CGP, y ordenó el archivo de la actuación. Para esta decisión adujo que la parte actora incumplió lo dispuesto en auto de 13 de marzo de 2020, esto es, notificar a la demandada Páginas Telmex Colombia S.A. -en liquidación-, sin presentar justificación alguna de la omisión.
2. Inconforme la demandante formuló recursos de reposición y en subsidio de apelación, en los cuales argumentó que debido a la pandemia Covid-19, fue “*físicamente imposible*” cumplir el requerimiento del juzgado, amén de que se intentó notificar en varias



ocasiones a la demandada Páginas Telmex Colombia S.A.S., en la carrera 7ª No. 63-44 y la calle 90 No. 14-37, anotadas en el certificado de cámara de comercio, pero no fueron efectivas; *“no podemos hacer el argumento que cuando se levantaron los términos de la emergencia sanitaria se debió haber cumplido con esa carga toda vez que el auto es muy claro y señala un término específico y una fecha específica por lo tanto es menester que el despacho atendiendo a estas circunstancias especiales fije nuevamente un término para realizar la carga procesal que es del mayor interés por parte del suscrito”*.

3. Para mantener la providencia recurrida, el *a quo* consideró que teniendo en cuenta los términos suspendidos a causa de la pandemia, desde el 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020, el plazo de 30 días otorgado en auto de 13 de marzo de 2020 culminó el 13 de agosto del año pasado, sin que la parte interesada cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, ni siquiera después de fenecido ese término ha notificado, lo que demuestra un desinterés de la demandante por continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES

1. Tramitado de nuevo este asunto y conforme al fallo arriba referido, debe decidirse la prosperidad del recurso de apelación, toda vez que dejaron de acreditarse los requisitos del desistimiento tácito, debido a que no se configuró el supuesto fáctico de inactividad o falta de impulso idóneo que la norma prevé, para dar por terminado el proceso, conforme a lo previsto en el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso.

2. Tal precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio relativo a desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del anterior CPC y 8 del CGP), el procedimiento civil también se nutre del principio



dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, entre esos, la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico o electrónico y estadístico de actuaciones, la generación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por mantenerse medidas cautelares indeterminadas, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración eficaz de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1º del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2º *ídem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las pautas que deben cumplirse para la forma de desistimiento tácito consagrada en el precepto 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

a) Que para seguir con el trámite *“de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”*, sea necesario *“el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,…”* (Inc. 1º). Vale decir, que sea necesario cumplir por la parte respectiva una carga procesal o un acto de su incumbencia, para que pueda continuarse con el trámite procesal, que no puede quedar inactivo o a la voluntad del promotor.

b) Detectado el obstáculo que impide continuar el trámite, el juez debe requerir a la parte que la promovió para que cumpla la carga procesal o el acto de parte, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia (inciso 1). Puede verse



respecto de la carga o del acto omitido, que el juez ordenará al interesado “*cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes*”.

4. Con todo, es razonable interpretar que si la carga o acto por cumplir conlleva una actuación compuesta y con cierto margen de tiempo, cual acontece con las diligencias para notificación personal del auto inicial, previstas en los artículos 291, 292 y concordantes del CGP, sobre todo cuando son varios demandados o hay lugar a emplazamientos, no es forzoso que se agoten en su totalidad los actos antes de vencerse el término de 30 días, por supuesto que esto será siempre que las diligencias adelantadas sean idóneas para realizar en definitiva la actuación que obstaculiza el trámite.

Por manera que si en un asunto fueron iniciadas las gestiones apropiadas para cumplir la carga o el acto procesal por la parte interesada, es viable aceptar que por fuera del término concedido termine de cumplirse con lo requerido; pero en cambio, si esas diligencias iniciadas por la parte se comienzan en forma tardía o carecen de idoneidad, será inadmisibles la excusa que sobre el particular se exponga, porque de lo contrario el requerimiento sería inane y bastaría que se hiciese cualquier cosa para dejarlo sin efecto.

5. Examinado este asunto acorde con esas premisas y el fallo de tutela, el requerimiento efectuado por el juzgado en auto de 13 de marzo de 2020, relacionado con la notificación a Páginas Telmex Colombia S.A. -en liquidación- “*conforme a los artículo(s) 291 y siguientes del C.G.P.*”, fue inadecuado, puesto que antes de dicho requerimiento, la parte demandante había informado al juzgado que en varias oportunidades intentó la notificación personal a la citada demandada, pero no lo logró porque fueron devueltos los citatorios remitidos por correo certificado a la dirección que para tal fin registraba la sociedad en el certificado de existencia y representación legal, y allegó las constancias de la empresa de correos que demuestran que Páginas Telmex Colombia S.A. -en liquidación- ya no laboraba en esa dirección. Se constató que no se efectuó la entrega del citatorio “*ya que el destinatario se trasladó. Pronto Envíos certifica que el*



destinatario no reside ni labora en esa dirección” (pág. 229 archivo 07Cuaderno01.pdf),

Siendo así las cosas, aunque la demandante dejó de cumplir con la carga completa de notificar a Telmex Colombia S.A., una demandada, dentro del término fijado por el juzgado en el auto de 13 de marzo de 2020, lo cierto es que antes de ese requerimiento aquella había adelantado diligencias para tratar de acatar esa instrucción que se había efectuado en época pasada, esto es, en proveído de 25 de octubre de 2019. Y aunque no logró el propósito, no hay lugar a considerar que era inexorable el desistimiento tácito, de forma que fue inapropiado un nuevo requerimiento a la parte demandante para que notificara personalmente a una de las demandadas, cuando se había acreditado que esas diligencias se adelantaron sin éxito, ya que bajo ese panorama, dicha notificación no se daría. Motivo por el que debe revocarse el auto apelado.

6. Debe retomarse la tesis esbozada por este Tribunal¹, en cuanto al carácter excepcional y restrictivo para la aplicación del desistimiento tácito, pues así como tiene un propósito bienhechor de depuración de los procesos inactivos, es también necesario que para asuntos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que, por revestir un indudable linaje sancionatorio, ha de entenderse de manera limitada.

Porque el desistimiento tácito no puede blandirse como una espada de doble filo, para finiquitar los procesos o actuaciones judiciales a diestra y siniestra, puesto que tal figura fue concebida, ya se dijo, como un mecanismo de supresión de las actuaciones procesales descuidadas o abandonadas, pero no para terminarlas en forma inconsulta cuando las

¹ Entre varios, autos de 29 de abril de 2019, Rad. 110013103034-2014-00583-01, proceso ordinario de Magda Constanza Russi Cárdenas vs. Paola Carlina Cárdenas de Russi y otros; 31 de enero de 2020, Rad. 110013103036-2017-00796-01, verbal de EAAB vs. Inv. Agropecuarias Jaramillo Mejía y Cía. S.A.S.; 28 de junio de 2021, Rad. 110013103029-2018-00357-01, verbal de Ramiro Carlos Barrera Lora vs. Víctor Manuel Ocampo Martínez.



partes han observado el mínimo de diligencia que se requiere para el andar regular de aquellas.

Es que la teleología del legislador fue depurar las actuaciones desatendidas por las partes, mas no la terminación inconsulta de los procesos a toda costa, que así dejaría irresolutos los conflictos, con todo el malestar social que eso acarrearía, pues ninguna duda hay en cuanto a que los litigios sin solución, son un serio elemento perturbador de la convivencia pacífica y de la vigencia de un orden justo, cuyo aseguramiento es uno de los fines esenciales del Estado (art. 2 de la Constitución).

7. Total que, por no estar justificado el desistimiento tácito, debe revocarse el auto apelado. Sin costas por la prosperidad del recurso (art. 365 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena continuar en debida forma el trámite respectivo.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013199005 2021 23881 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaf3ffd69c3c9005e7eb7090435a7a5abaefc1a3d1e198a8393cf844a271bc6**

Documento generado en 03/08/2022 09:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001310300620200031201
Demandante: Alberto de Jesús García Ortiz y otro
Demandado: Inversiones Cárdenas Forero y Cía. S. en C. y otro

I. ASUNTO A DECIDIR

La viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Según el numeral 1° del artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede, entre otros, contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia “*en toda clase de procesos declarativos*”.

Por su parte, el canon 338 del mismo estatuto señala: “*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil (...)*”.

En la sentencia emitida por esta Corporación se resolvió modificar el fallo proferido por el Juzgado 6° Civil del Circuito de la ciudad, para declarar probada de oficio la excepción denominada “*falta de tiempo para prescribir la acción cambiaria del pagaré No. 550198000034817*”, y denegar las pretensiones de la demanda principal orientadas a la extinción de la obligación y el levantamiento de la hipoteca.

Como la sentencia impugnada se emitió en el marco de un proceso declarativo, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1° del artículo 337 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso interpuesto, sin que resulte necesario determinar la cuantía del interés para recurrir, por cuanto las pretensiones son de carácter declarativo.

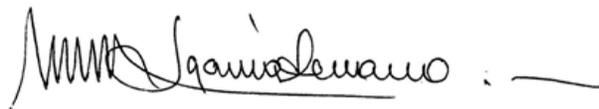
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 7 de abril de 2022, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af43eabfa6da4f5f3cdada2a02511fe17ac59125e2e57c7ff8548b1f42ec31d**

Documento generado en 03/08/2022 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., tres de agosto de dos mil veintidós

11001 3103 008 2018 00578 02

Ref. proceso verbal de Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S. frente a C.S. Industrias
Metálicas S.A.S.

La copia del expediente digitalizado del proceso ejecutivo que adelanta C.S. Industrias Metálicas S.A.S. frente a Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S., R. 014 2016 00441 00, proveniente del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, se pone en conocimiento de las partes, por el término de 3 días.

En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066dc7bcc6ea97c0dde2b4acdec73d39674c97b68593e8e8314e6d0e2a78baa3**

Documento generado en 03/08/2022 12:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: URGENTE OFICIO C-3194 EN PROCESO 008-2018-00578-02 DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/08/2022 11:03

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 9:58 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE OFICIO C-3194 EN PROCESO 008-2018-00578-02 DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 9:06

Para: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: URGENTE OFICIO C-3194 EN PROCESO 008-2018-00578-02 DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.

 [11001310301420160044100](#)

Buenos días,

De acuerdo a solicitado, me permito remitir expediente digitalizado del proceso Ejecutivo Singular de C. S. INDUSTRIAS METALICAS SAS contra ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS Radicado No. 2016-00441.

Cordialmente,

ALEJANDRO MORALES
ESCRIBIENTE

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 6:45 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE OFICIO C-3194 EN PROCESO 008-2018-00578-02 DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.

Bogotá D. C., 29 de Julio de 2022

-
Oficio No. C-3194
-

Señor (a)

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO.

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001310300820180057802 de ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS contra C.S. INDUSTRIAS METALICAS S.A.S,

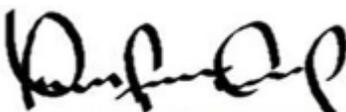
Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 27 de julio de 2022, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIO:**

“Oficiar al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá para que, en un término de diez días, remita copia del expediente digitalizado del proceso ejecutivo que adelanta C.S. Industrias Metálicas S.A.S. frente a Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S., R. 014 2016 00441 00. Un oficio en el mismo sentido fue remitido por orden del juzgado de primera instancia el 21 de enero de 2021.

Cumplido lo ordenado, vuelva el expediente al Despacho”.

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : ALLAN HORACIO ACOSTA
VELASQUEZ.
DEMANDADO : JOSÉ GREGORIO ROJAS PALMA.
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá, el 12 de julio del 2022, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **MARTHA CUCUNUBA DÍAZ** y otros contra **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-009-2011-00470-01

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

1. En el asunto de la referencia, se concedió la apelación interpuesta por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 26 de mayo del año en curso¹; en esa vista pública también se advirtió que el extremo impugnante, presentaría los reparos concretos, en el término legal, pues no lo hizo durante la diligencia.

2. Por solicitud de este Despacho, el secretario del juzgado de primera instancia expidió el 21 de julio hogaño, certificación haciendo constar que: *“el apelante único de la sentencia proferida el pasado 26 de mayo de 2022, expediente 11001310300920110047000, no formuló reparos concretos contra dicha decisión”*² y revisado el expediente digitalizado que se remitió, tampoco obra escrito alguno que los contenga.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 322 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente lo siguiente:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que

¹ Archivo “052 Acta Audiencia Art. 373 Sentencia” del “C01 Principal”.

² Archivo “05 Certificación no presentación reparos” del “02 Cuaderno Tribunal”.

hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral**” (destacado para resaltar).

Sobre ese tópico, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Al respecto esta Sala ha sostenido que **«el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)”³.

(...)

Se infiere, entonces, que, tratándose de autos, esta Colegiatura ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: (...). **Para las sentencias, en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión**; y, en segunda: admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, en la actualidad, concesión de traslado para sustentación por escrito (art. 14 del Decreto 806 de 2020), sustentación y sentencia.

Por tanto, le correspondía a la recurrente no sólo aducir sus quejas puntuales ante el a quo, sino hacer uso del traslado concedido por el superior en auto de 7 de octubre de 2020, para fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322⁴ (se resalta).

De acuerdo con los lineamientos normativos y jurisprudenciales, se colige que es ante el juzgador de primera instancia que debieron presentarse los reparos concretos contra el fallo censurado, durante la audiencia de instrucción y juzgamiento o, en el plazo de los 3 días siguientes a su finalización, los cuales transcurrieron el 27, 31 de mayo y 1 de junio del año en curso, por cuanto entre el 28 y el 30 del mes inicialmente citado, correspondieron a días no hábiles.

En el caso presente, se advierte que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 26 de mayo postrero, por el Estrado Treinta y Cinco Civil del Circuito, en la diligencia de que trata

³ CSJ. STC6055 de 4 de mayo de 2017, exp. 08001-22-13-000-2017-00100-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia, STC 005-2021, Rad. 2020-03280-00, 18 de enero de 2021.

el canon 373 del C.G.P., no se formularon los reparos concretos, según se corrobora en la grabación⁵, como tampoco se radicó dentro los 3 días siguientes a su terminación, el escrito correspondiente, pues revisado el expediente digitalizado que se envió, no se encontró memorial alguno en ese sentido, supuesto que se verifica con la certificación expedida el 21 de julio hogaño, por el secretario de ese Despacho⁶, razón por la cual la funcionaria judicial de primer grado debió declarar desierta la impugnación y no remitir el expediente a esta Corporación.

Bajo ese horizonte, no es viable resolver el referido recurso vertical, porque el *a quo* actúo de manera apresurada al enviar la encuadernación a esta Colegiatura, por lo cual se dispondrá su devolución, para que la administradora de justicia proceda conforme lo prevé el artículo 322 transcrito, tome los correctivos pertinentes y, en lo sucesivo, adopte las medidas necesarias para superar esas falencias, con el fin de evitar un desgaste injustificado de la administración de justicia, afectando con ello a los intervinientes en el juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

IV. RESUELVE

Primero. DECLARAR prematuro el pronunciamiento del Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, al conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022, durante la audiencia de instrucción y juzgamiento, al interior del proceso del epígrafe.

Segundo. DEVOLVER el expediente digitalizado al mencionado despacho judicial, para que su titular proceda como le compete, atendiendo las directrices plasmadas en esta providencia. Por la

⁵ Minuto 47:12 a 48:30, Archivo “051 Audiencia Art. 373 parte 2” del “C01 Principal”.

⁶ Archivo “05 Certificación no presentación reparos” del “02 Cuaderno Tribunal”.

secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fca42e069a7558fbd9ea0f7b036ae440c64de4aea7ce26d8b8435232fc0e347**

Documento generado en 03/08/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001-31-03-010-2017-00229-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE(S) : **JOSÉ DE JESÚS ROJAS GARZÓN Y OTRA**
DEMANDADO(S) : **MARÍA NIEVES VARÓN DE CUERVO**
ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Enseña el artículo 331 del Código General del Proceso, que “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación (...)”.

Situadas de ese modo las cosas, y descendiendo al caso *sub examine*, advierte la Sala Dual que el proveído adiado el 18 de mayo de 2022 no cuenta con aptitud legal para ser cuestionado con la aludida herramienta de impugnación, toda vez que en dicha decisión se declaró desierta la alzada que interpuso el extremo pasivo contra la sentencia dictada en primera instancia; providencia no apelable, al no estar enlistada en el artículo 321, *ibidem*, ni en otra norma adjetiva, asunto regido por el principio de taxatividad.

Sin embargo, y de conformidad con la reconducción prevista en el párrafo del artículo 318, *ejusdem*, se ordenará remitir el expediente al Magistrado sustanciador para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de súplica interpuesto por el extremo pasivo, contra el auto proferido el 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, remítanse el expediente digital al Despacho del H. Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña, a fin de que proceda a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67d4b4c0b84661a02ec8d23ee7fad226d16ebdc44e707f0c9ba02c48e7d35d5**

Documento generado en 03/08/2022 12:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310301020210024501**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 11 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica la ley mencionada, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5de5cba28b1563f93094b49678b0a343ef11da597f37d8bc94a1a973d5a0f47**

Documento generado en 03/08/2022 04:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310301220160043201**

Se niega la petición de ampliación en diez (10) más del término para que la parte actora preste la caución para obtener la suspensión del cumplimiento de la sentencia objeto del recurso extraordinario de casación.

Lo anterior se debe a que el inciso cuarto del artículo 341 del Código General del Proceso es claro en disponer que la caución referida *“deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida”*. En tanto, el párrafo primero del canon 117 del estatuto adjetivo preceptúa que los *“términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*.

Así las cosas, es improcedente la solicitud del extremo activo, dado que debe cumplir la carga de prestar la caución correspondiente en el término de los diez (10) días siguientes a la providencia que la estableció, el cual corresponde a un plazo perentorio e improrrogable.

Respecto a esa materia, es pertinente advertir al memorialista que la prórroga solamente cabría cuando se trata de un término

judicial, de conformidad con el inciso tercero del artículo 117 de la codificación procesal, lo cual no ocurrió en este caso.

Por lo tanto, se deniega la prórroga solicitada por improcedente y se dispone que por Secretaría se contabilice el término restante con que cuenta el extremo recurrente para los efectos del inciso cuarto del artículo 341 del CGP, de acuerdo con lo señalado en la parte final del párrafo quinto del precepto 118 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad4a8768642f579f18d290cb91300e6e94ff20b7c88c79c3505f44901d67102**

Documento generado en 03/08/2022 04:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 017201501117 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Lo que hizo la parte demandante fue expresar ante el juez de primer grado “de manera concreta los reparos” contra la sentencia, sobre los cuales versaría –en sus palabras– “la sustentación del recurso de apelación que se hará ante el superior” (cdno. ppal., archivo 131, p. 3), como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. Luego, si la misma parte reconoció que su memorial no era sustentación, no habiendo cumplido con esta carga se impone pronunciar la deserción.

Incluso, que se trata de reparos lo confirma su contenido, circunscrito a señalar que el inmueble no se destinó a una actividad comercial sino para vivienda, según se demostró con la prueba testimonial; sin embargo, en ese escrito se extraña el análisis de las declaraciones y la incidencia de esa circunstancia en los requisitos de la prescripción adquisitiva; más aún, el

documento no contiene ningún análisis jurídico sobre la materia. Y como el Tribunal no puede suplir esa carga, se impone declarar la deserción del recurso.

Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1cc424021a28eccefebbf669c9234e3f5817abe624585fa72f12e8b4704d12**

Documento generado en 03/08/2022 12:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal – Responsabilidad civil
Demandante: José Rubiel Flórez Bohórquez y otros
Demandado: Aseguradora de Colombia Limitada y otros
Radicación: 110013103020201300471 01
Procedencia: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Incidente de nulidad

Cumplido el trámite señalado en auto anterior, se dispone:

1. Reconocer al abogado Rafael Pérez Escudero, como apoderado judicial de José Hubert Camacho Castellanos, en los términos y para los fines del mandato conferido.
2. De conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, decretar como pruebas las documentales aportadas con el escrito de nulidad. Por otra parte, se niega, por innecesario, el interrogatorio de parte de los demandantes; lo anterior, de atender que la documental allegada al expediente, es suficiente para resolver el asunto planteado.

En firme el presente proveído, retornen las diligencias para proferir, por escrito, la decisión que resuelva la solicitud de nulidad.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1944e4e027db0e98ff1a682f26550e4ad5f2110d39aac4c4a5fab0290fda5ac0**

Documento generado en 03/08/2022 03:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103023200600444 03**
PROCESO : **ORDINARIO**
DEMANDANTE : **JOSÉ MILLER MEDINA Y OTROS**
DEMANDADO : **IDU Y OTROS**
ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Discutido y aprobado en Sala Dual ordinaria de 03 de agosto de 2022, según acta No. 030 de la misma fecha.

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 5 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la apelación contra la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

1. Rememórese que, mediante el proveído impugnado, el Magistrado Sustanciador, Dr. Oscar Fernando Yaya Peña, admitió la alzada presentada por *"Ninfa Medina, Hernando Medina y Libby Vargas Lozada, de un lado, y Jorge Enrique Vargas García, del otro, contra la sentencia de fecha y origen prenotados"*; entre otras determinaciones.

2. Inconforme con esa decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, porque *"el doctor PABLO RAMIREZ VELAZCO, quien representa al demandado **JORGE ENRIQUE VARGAS GARCÍA**, se constató en ésta audiencia de reconstrucción, que el apoderado doctor VELAZCO no presentó dentro del término legal los reparos con los cuales sustentaría el recurso de apelación (...). En consecuencia solicito con el debido respeto al Honorable Magistrado que se pronuncie de conformidad con el artículo 322 del C.G.P., en el sentido, que si bien es cierto el JUZGADO PRIMERO TRANSITORIO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., admitió el*

recurso de apelación de la parte pasiva, no es menos cierto que uno de los apelantes doctor PABLO RAMÍREZ VELAZCO, no presentó el reparo de que trata el mencionado artículo”.

En escrito presentado el 19 de mayo de 2022, la mandataria del extremo activo indicó que el nombre correcto del abogado “*de la parte pasiva es PABLO RAMIRO VELAZQUEZ DELGADO”.*

3. En providencia del 27 de mayo de los corrientes, el funcionario cognoscente del caso estimó que el anterior medio de impugnación resultaba “*improcedente*”; no obstante, y en aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, ordenó remitir las diligencias a este Despacho, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, debe destacarse que el auto recurrido es susceptible del recurso de súplica a voces del artículo 331 del Código General del Proceso, por cuanto resolvió sobre la admisión de la apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

2. Con esa acotación, se pasa a examinar el punto controversial, precisándose que la inconformidad del extremo demandante radica, principalmente, en la imposibilidad de admitir el recurso de apelación que formuló el apoderado de Jorge Enrique Vargas García, pues, en su criterio, omitió exteriorizar los reparos concretos contra la decisión dictada en primer grado, situación que desconoce el artículo 322 del Estatuto Adjetivo Civil.

3. Delimitado el centro de discusión, basta señalar que tras revisarse la audiencia celebrada el 11 de agosto de 2020, y luego de dictarse la sentencia, se le concedió la palabra al abogado Pablo Ramiro Velásquez Delgado, mandatario de Jorge Enrique Vargas García, quien manifestó:

“(…) este apoderado interpone recurso de apelación frente a la decisión y, en ese sentido, me permito presentar de manera breve los reparos concretos que le hago a la decisión emitida, de conformidad a lo estipulado en el artículo 322 del Código General del Proceso, así: Dice el respetable despacho que no es necesaria la inspección judicial que ésta se puede obviar, en relación a este aspecto, considero que si es necesario dicha diligencia de inspección judicial, precisamente su señoría, para precisar la clase de obra (...) máxime si se trata de un proceso de pertenencia, igualmente, el tiempo de las obras,

además de la identificación de los predios, etc., diligencia que no se realizó y como consecuencia (...) no existe identificación plena de los bienes que se pretenden en este proceso. Igualmente su señoría, este apoderado no está de acuerdo con el análisis probatorio que se hace en cuento a los siguientes aspectos (...) en lo que tiene que ver con los testigos de los demandantes donde se dicen que no saben que están reclamando (...) cuando aquí efectivamente se probó fue todo lo contrario, es decir, que los propietarios de tiempo atrás están reclamando el predio, tanto es así que es de conocimiento público y por parte de los aquí demandantes. Igualmente, respecto del análisis probatorio, este apoderado no está de acuerdo con el análisis que se hizo respecto de las declaraciones de los señores Jorge Vargas y Armando (...) Marín, ya que usted dice que reconocen los derechos de los demandantes, pero este análisis es apenas a medias, comoquiera que igualmente los demandantes reconocen a los propietarios como tal, en todo momento, al punto de que igualmente han manifestado que se han hecho varias negociaciones las cuales, incluso, no se han podido concretar, esto evidencia que si tienen conocimiento (...) de quienes son los verdaderos propietarios (...) del predio y de los predios que aquí se pretenden. Igualmente, estriba mi inconformidad (...) en cuanto a los actos de señor y dueño de cada uno de los demandantes (...) no han sido acreditados de manera fehaciente, esa circunstancia de señor y dueño que es tan exigente, en tratándose de este tipo de pertenencia, entonces, en estos aspectos, básicamente su señoría, estriba mi inconformidad con el fallo (...)” –ver grabación minuto 2:49:29 y s.s.-

4. En esas condiciones, se desprende con nitidez que el profesional Pablo Ramiro Velásquez Delgado, en acatamiento a los mandatos contenidos en el artículo 322 del C.G.P., inmediatamente después de pronunciarse el fallo, procedió a recurrirlo y expuso, de manera concreta y breve, los respectivos reparos; situación que, incluso, fue ratificada y reiterada en la audiencia de reconstrucción llevada a cabo el 7 de abril de 2022, sin que en dicha diligencia se hubiere dejado constancia de lo contrario.

5. De lo delantadamente discurrido, no se avista obstáculo procesal que impida admitir el recurso que formuló el apoderado de Jorge Enrique Vargas García, por lo que no queda camino diferente a despachar desfavorablemente el recurso de súplica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Dual **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de 5 de mayo de 2022, proferida por el Magistrado sustanciador.

SEGUNDO.- SIN costas, por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(02320060044403)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(02320060044403)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9821b9178c4f4780df1b511e1f201d44e44995cdbb34fefa785511ee6768a0db**

Documento generado en 03/08/2022 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Ramiro Antonio Mora Loaiza
Demandado: Rafael Ángel López Ramírez
Radicación: 110013103 025 2016 00555 02
Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito.
Asunto: Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá el 9 de febrero de 2022 en el asunto del epígrafe.

2. Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, reproducido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a la parte recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El trámite del recurso de apelación, en aplicación del artículo 624 ejusdem, se adelantará conforme a los lineamientos del decreto 806 de 2020, por haberse interpuesto la alzada en vigencia de esa legislación.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

2

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490c639b340caa922c70ebe1709921777610ac07d30c39246ed7609a8d998dbc**

Documento generado en 03/08/2022 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001-31-03-027-2010-00072-01**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **MARIO PACHECO CORTÉS**
DEMANDADOS : **MERCANTIL COLPATRIA S. A.**
ASUNTO : **SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA**

ANTECEDENTES:

1. El mandatario judicial del extremo convocante solicitó la adición del fallo emitido por esta Colegiatura, fundamentado en que, "*(...) a pesar de haberse denegado las excepciones de fondo propuestas, en la sentencia expresa no se ordenó seguir adelante la ejecución como lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso. (...) Y aunque podría decirse se eso se sobreentiende, puesto que en el numeral tercero se dispuso el avalúo de los bienes embargados y su posterior remate, esto es, que la orden de seguir adelante la ejecución está implícita en la parte resolutive, es mejor evitar discusiones innecesarias ante el a-quo y adicionar el fallo con al orden expresa de continuar adelante con la ejecución al haberse declarado no probadas las excepciones de fondo propuestas*".

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente, debe tenerse en cuenta que, no empecé señalar el artículo 287 del Código General del Proceso que la adición tiene lugar "*(...) [c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*", en el *sub examine* aflora inviable dicho pedimento, en el sentido implorado por el inconforme, habida consideración que todos los extremos de

la litis fueron resueltos, en debida forma, en la sentencia dictada por este Tribunal, al igual que lo atinente a la orden de seguir adelante con la ejecución, tal y como puede verificarse en el numeral 9° de la parte motiva de la decisión, en el que se dejó indicado: "[p]uesta así la controversia, se revocará la sentencia apelada, para desestimar todas las exceptivas de fondo propuestas por la ejecutada, y ante la constatación hecha por la juzgadora a quo de ausencia de pruebas por practicar, **se ordenará seguir adelante con la ejecución** (...) en la forma dispuesta el mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas de ambas instancias el extremo demandado."¹

No obstante lo anterior, dando aplicación al último inciso del artículo 286 del C. G. del P., se procederá a corregir el ordinal segundo del acápite resolutivo del fallo emitido para dejar allí la orden impartida que se enunció en su cuerpo considerativo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

1.- DENEGAR la solicitud de adición incoada por la parte ejecutante.

2.- CORREGIR el ordinal segundo de la sentencia proferida el cual quedará así: "**SEGUNDO.** Desestimar las excepciones intituladas 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA', 'AUSENCIA DE CLARIDAD DE SOCIO MAYORITARIO DEL DEMANDANTE', 'COBRO DE LO NO DEBIDO' 'FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA', 'FALTA DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN QUE SE PRETENDE COBRAR.' En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago." Las demás disposiciones se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(27 2021 00072 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(27 2021 00072 01)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(27 2021 00072 01)

¹ Negrillas fuera del texto citado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493babcca1bc2c2aacfe8dacdcb8c3475abe24061e1e526762e93d6b1e06e96a**

Documento generado en 03/08/2022 12:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-029-2013-00762-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y los demandados Clínica Cemeq Ltda. y Arnolfo Monje, en contra de la sentencia proferida el día 6 de julio del año en curso, por el Juzgado Veintinueve Civil Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar las alzadas formuladas, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de las sustentaciones presentadas se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a las manifestaciones elevadas por los impugnantes. Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, a fin de que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda. Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teniendo en cuenta que todas las partes no apelaron la sentencia de la funcionaria *a quo*, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 325 del C. G. del P., por Secretaría, ofíciase al Juez de primera instancia informándole el efecto en que se admitieron las apelaciones interpuestas.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d86f5f26f93dad6285314a5978508acf5bae95e4320e168f7c67837ca281440**

Documento generado en 03/08/2022 11:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : JOSÉ ARTURO MARTÍNEZ MARTÍNEZ,
MARLENY SUÁREZ DAZA, ARQUIMEDES,
JOSÉ ALFREDO Y RAFAEL MARTÍNEZ
SUÁREZ.
DEMANDADO : SANDRA MINERVA CELY y AXA SEGUROS
COLPATRIA S.A.
CLASE DE PROCESO : Responsabilidad civil accidente de tránsito
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, el 6 de julio del 2022, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que la parte apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001310303120190046501
Demandante: Gerardo Vásquez Martín
Demandado: Manuel María Escobar Patiño y otros

Sería del caso dar trámite al recurso de apelación promovido por el apoderado de las intervinientes Luz Amanda Martín Martín y Gladys Elvira Martín Martín, contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2022, por el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, sino fuera porque en este asunto no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 322 del Código General del Proceso, relativos a la formulación oportuna de los reparos ante el juez de primer grado.

Recuérdese que el recurso de apelación contra sentencias debe proponerse con sujeción a las siguientes reglas: “(...) *el apelante, al momento de interponer el recurso **en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...) Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (art. 322, núm. 3 C.G.P.).*

En este asunto, se observa que en la audiencia celebrada el 8 de julio pasado, el apoderado de las citadas intervinientes formuló el recurso de apelación contra la sentencia, sin expresar en ese momento los reparos concretos a la decisión. Ante ello, el estrado judicial resolvió conceder el recurso en el efecto devolutivo.

Quiere decir lo anterior, que el lapso para cumplir con esa actuación transcurrió los días 11, 12 y 13 de julio de 2022, sin embargo, de las piezas procesales remitidas por el *a quo* no se evidencia que el apelante haya presentado algún escrito en el que enunciara las razones por las cuales no se encontraba conforme con el fallo.

Así las cosas, como el impugnante no formuló los reparos dentro del término consagrado en el numeral 3° del artículo 322 *ibídem*, esto es, en la misma audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización, el despacho declarará inadmisibles los recursos invocados.

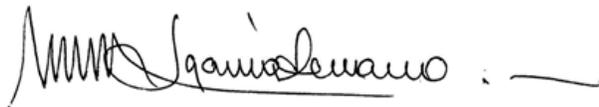
Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por el apoderado de las intervinientes Luz Amanda Martín Martín y Gladys Elvira Martín Martín, contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2022, por el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8f46aea2ab7bb263d857e31bf88723321d76926c594f048496cb4b1637e0e4**

Documento generado en 03/08/2022 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 032 2019 **00110** 01

Ingresado el proceso al Despacho con la Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, solicitada en auto de 18 de junio de 2020, se decreta la reanudación del presente proceso y la incorporación de tal documento a esta actuación.

Ahora bien, como ambas partes ya se pronunciaron sobre la Interpretación recibida, corresponde continuar el trámite de esta instancia con la etapa de sustentación y réplica, la cual tendrá lugar conforme la norma procesal que rige en la actualidad.

En esa senda, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se dispone traslado de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación. Y si se presenta tal sustentación, téngase en cuenta que la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 032 2019 00110 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24720199bd7a1c8b98ead902397aa714847d1b30a0d76fbce4cc593959379a2**

Documento generado en 03/08/2022 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ANGELINA GIRALDO DE ARANGO** contra **SANDRA PATRICIA FUENTES FUENTES**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-033-2019-00335-01.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha en que se interpuso la alzada en el asunto de la referencia, establecía que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”*. Regla que reiteró el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, en el presente asunto mediante proveído del 18 de abril del año en curso, se admitió la alzada y se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que la sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva¹, decisión notificada por estado del día siguiente.

Ahora, en forma oportuna, la mandataria judicial del extremo impugnante, cumplió esa carga, según consta en el escrito que remitió el 26 de abril hogaño²; sin embargo, el 4 de mayo de la presente anualidad, envió nuevamente otra misiva, con el fin de ampliar la sustentación

¹ Archivo “04 Auto Admite Apelación 033-2019-00335-01” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación”.

² Archivo “06 Sustentación Apelación”, ejúsdem.

inicial, vale decir, extemporáneamente, por cuanto tenía hasta el 29 de abril a las 5:00 P.M., para ese fin.

En efecto, la providencia del 18 de abril del año que corre, por medio de la cual se admitió el remedio vertical y se concedió el traslado para sustentarlo, se notificó por estado el 19 siguiente³, los 3 días de ejecutoria transcurrieron entre el 20 y el 22, mientras que los 5 para sustentar, corrieron desde el 25 hasta el 29 de ese mes; adicionalmente, es de señalar que no se profirió decisión alguna en esta instancia, negando el decreto de pruebas, ante lo cual el plazo para sustentar transcurrió una vez ejecutoriado el auto admisorio.

A su turno, aduce la vocera judicial de la parte actora que, revisado el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial, constató que, para el 21 de abril, aún aparecía el proceso al Despacho y para corroborarlo, adjunta un pantallazo⁴, sin que en el mismo se evidencie el número de radicación, ante lo cual no existe certeza de que se trate de este asunto, máxime cuando examinado ese historial, se verifica que la decisión emitida por este despacho, el 18 de ese mes, se registró en esa misma data, a las 17:48:05⁵.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, téngase en cuenta que la aludida determinación se notificó por estado del 19 de abril del año en curso, siendo posible acceder a la misma, como también lo constató esta Corporación, ingresando al siguiente link: [af536822-fa13-4207-b309-a6fe770c652c](https://ramajudicial.gov.co/af536822-fa13-4207-b309-a6fe770c652c) (ramajudicial.gov.co), en las páginas 70 a 71.

Con todo, es de señalar que, los datos consignados en el sistema de gestión facilitan el acceso a la información, pero en modo alguno relevan a los interesados de confrontar con el expediente, como de manera reiterada lo ha puntualizado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

³ Archivo "04.1 Estado electrónico del 19 abril 2022" del "02 Cuaderno Tribunal Apelación".

⁴ Archivos "07 Sustentación Apelación Olga Acosta" y "08 Anexos sustentación Olga Acosta (descargar)" del "02 Cuaderno Tribunal Apelación".

⁵ Archivo "12 Consulta proceso sistema Rama Judicial segunda instancia", del "02 Cuaderno Tribunal Apelación".

“De tiempo atrás esta Corporación ha mantenido la postura, según la cual el sistema de gestión de procesos es una herramienta de información que no configura un medio de notificación diferente a los establecidos en la legislación adjetiva, de modo que no exime a los sujetos procesales de examinar físicamente el expediente en el que tiene interés.

Así lo ha explicado:

...[N]o es de recibo argüir a la confianza que depositó en el sistema de gestión de procesos, toda vez que éste no es más que un instrumento de información que no exonera a los sujetos procesales de examinar físicamente el expediente en el que tienen interés, al punto, es preciso recordar que esta Sala en múltiples ocasiones ha dicho que «el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son “meros actos de comunicación procesal” y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes...» (CSJ STC, 3 feb. 2012, rad. 2011-01734-01)⁶.

En ese orden, únicamente se tendrá en cuenta el escrito de sustentación allegado oportunamente, vale decir, el que remitió el 26 de abril hogaño⁷, la abogada que representa a los demandantes, más no el que presentó el 4 de mayo siguiente⁸, al resultar abiertamente extemporáneo; sumado a ello, se dispondrá prorrogar el plazo para resolver la segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. Tener presentado por fuera del término, el escrito remitido por correo electrónico el 4 de mayo de 2022, a través del cual el extremo activo, pretendió ampliar la sustentación de la alzada; ante lo cual, únicamente, se considerará para efectos de desatar la apelación, el allegado el 26 de abril postrero.

Segundo. PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Tercero. En firme este pronunciamiento, ingrese el expediente al Despacho.

⁶ Corte Suprema de Justicia, AC1981-2020, 31 de agosto de 2020, Rad. 2020-00872-00.

⁷ Archivo “06 Sustentación Apelación” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación”.

⁸ Archivo “11 Sustentación Apelación Olga Acosta” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339ff4a721754ed84d39c74c61755aa48ad8f0ca3f5ddaa33cbf83a074e84306**

Documento generado en 03/08/2022 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001310303520100024601
Demandante: Departamento Administrativo de la Defensoría del
Espacio Público de Bogotá D.C.
Demandado: Jorge Enrique Cortés Rojas y otros

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada el 23 de junio de 2022, por la cual dispuso no casar la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de marzo de 2019.

Como quiera que la competencia de esta Sala se agotó al proferir la decisión que resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, y no existiendo decisiones y trámites pendientes, se **ORDENA** la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Juzgado de origen dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a459e190924aa0fac44a173ca5786278c3659c64d9c19072ee98475aba74a30**

Documento generado en 03/08/2022 04:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo de Clínica Palma Real S.A.S. contra Suramericana de Seguros S.A.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 28 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La definición de este recurso impone hacer precisión sobre varios aspectos:

a. En primer lugar, que el cobro ejecutivo de obligaciones vinculadas a la prestación de servicios de salud no está condicionada – necesariamente- a la existencia de un título-valor, ni, específicamente, a la configuración de los requisitos previstos para las facturas cambiarias en los artículos 772 a 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 1 a 3 de la Ley 1231 de 2008.

La posibilidad de recaudo, en sede de ejecución, por el prestador del servicio de salud está prevista en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, cuyo inciso final señala que, “también se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos” (se subraya), lo que, en últimas, traduce que la factura en cuestión sirve como título ejecutivo en la medida que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, con las particularidades que le son propias a este tipo de obligaciones y al trámite administrativo previo que se debe cumplir, con apego a las normas que gobiernan la materia.

b. En segundo lugar, memórese que el Decreto Ley 663 de 1993, al regular el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), estableció en su artículo 194 que, “en el seguro de que trata este capítulo, todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y sus consecuencias dañosas para la víctima”, para lo cual se consideran pruebas suficientes la certificación sobre la ocurrencia del accidente –que se acredita con la declaración del médico de urgencias (Ley 1438/11, art. 143); “la certificación de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente... expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria, debidamente autorizada para funcionar”; en caso de muerte, “la certificación de pago por concepto de servicios funerarios y de exequias”, junto con el registro civil de defunción, y la cuantía.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 195 de ese Decreto precisó que “los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos de transporte de las

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras. Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales, de su cuantía, si fuere el caso, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio”, término dentro del cual podrán objetar la reclamación (num. 6).

Por consiguiente, es claro que, por tratarse de un seguro, la obligación del asegurador en estos casos se hace exigible una vez la institución hospitalaria o, en general, el prestador del servicio de salud, demuestre la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. Eso es lo que, en últimas, precisa el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en un todo de acuerdo con los artículos 1058, 1072 y 1077 del Código de Comercio.

Ahora bien, la Ley 1438 de 2011 dispuso que el Gobierno Nacional reglamentara “el sistema de reconocimiento y pago de la atención de las víctimas de accidentes de tránsito (SOAT), disminuyendo los trámites, reduciendo los agentes intervinientes, racionalizando el proceso de pago y generando eficiencia y celeridad en el flujo de los recursos” (art. 143), razón por la cual se expidió el Decreto 56 de 2015, cuyos artículos fueron compilados por el Decreto Reglamentario 780 de ese año, que (i) discriminó “los servicios de salud que deben ser brindados a las víctimas” por cuenta del referido seguro obligatorio (art. 2.6.1.4.2.1), (ii) asignó a los prestadores del servicio la legitimación para reclamar su pago (art. 2.6.1.4.2.2), (iii) determinó



la cuantía máxima de cobertura (art. 2.6.1.4.2.3), (iv) discriminó los documentos que debía contener la reclamación (“epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto”, “los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto”, “original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7”¹ y, “cuando se reclame el valor material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS” (art. 2.6.1.4.2.20), y (vi) estipuló el término para presentarla (“ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio”, art. 2.6.1.4.2.5) y la fecha desde la cual comenzaría a contar el plazo respectivo (art. 2.6.1.4.4.1).

Presentada así la reclamación, la aseguradora verificará “la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación del término a que se refiere este Capítulo y si ésta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad” (art. 2.6.1.4.3.10), cumplido lo cual deberá pagarse “dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio” (inc. 4, art. 2.6.1.4.3.12).

¹ Requisitos de la factura para la prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes.



c. Si bien es cierto que el decreto único reglamentario incorpora disposiciones comunes a las reclamaciones que se presenten con cargo a las aseguradoras por SOAT y a la Subcuenta ECAT del Fosyga, como por ejemplo la información que debe constar en la epicrisis (art. 2.6.1.4.3.5), el resumen clínico de atención (art. 2.6.1.4.3.6), los requisitos de la factura o documento equivalente (art. 2.6.1.4.3.7), y el deber de verificación de esas exigencias (art. 2.6.1.3.10), no lo es menos que el término que tienen las IPS para presentarla y el procedimiento para obtener el pago por la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito varía dependiendo de cuál es la entidad encargada de descargar la obligación cuyo cobro se persigue.

Así, “las reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga a que refiere el presente decreto, se auditarán integralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación, los cuales serán establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta.” Por su parte, las radicadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, se insiste, “se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio”.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Y es que no podía ser de otra manera si se considera que el SOAT cubre los servicios de salud que se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que esté involucrado un automotor amparado por esa póliza, mientras que la Subcuenta ECAT del Fosyga es la llamada a descargar esos servicios, pero cuando el vehículo no se encuentre identificado o no esté asegurado por el seguro obligatorio (art. 2.6.1.4.2.3).

Fue en virtud del artículo 2.6.1.4.3.13 del referido decreto que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución 1645 de 2016, en la que estableció el “procedimiento que contenga los requisitos, criterios y condiciones para el trámite de las reclamaciones por concepto de servicios de salud y prestaciones económicas establecidas en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993” (art. 1), previendo, además, que dicho acto administrativo se aplicaría “a las personas naturales y jurídicas legitimadas para reclamar ante la Subcuenta ECAT del Fosyga, o quien haga sus veces, el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos previstos en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, aplica a las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, cuando así lo señale el presente acto” (art. 20).

Por eso, en relación con ese acto administrativo, los prestadores del servicio únicamente deben cumplir con lo señalado en el artículo 6º, que simplemente reitera los documentos que han de acompañarse a la reclamación, pero no con lo previsto en el capítulo IV, relativo al “procedimiento de verificación y control para el pago de las reclamaciones ante la Subcuenta ECAT del Fosyga”, que es donde se encuentra el trámite

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

de auditoria que refirió la juzgadora en el auto que negó el mandamiento de pago.

2. Al amparo de estas breves reflexiones, si con la demanda se demuestra que la entidad prestadora del servicio de salud por accidente de tránsito presentó reclamación para su cobro ante la aseguradora, afirmando que aportó los documentos requeridos y no hubo objeción dentro del mes siguiente a su recepción, es dable librar mandamiento de pago por el importe de la factura, según lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, sin que el juez pueda exigirle que se alleguen los anexos que precisa el referido decreto único reglamentario, pues, de un lado, la manifestación de no haber sido objetada constituye una negación indefinida que no necesita prueba (CGP, art. 167), y del otro, para los solos efectos de proferir la orden de pago, el juzgador no está habilitado para hacer un ejercicio de verificación de glosas, sin perjuicio de que la aseguradora ejecutada controvierta la prueba del siniestro y la cuantía de la pérdida. Cambiando lo que se debe cambiar, téngase en cuenta que, cuando se hace efectiva una póliza como título ejecutivo (aquí la factura), al demandante le basta señalar –en el punto en cuestión- que la reclamación no fue objetada (C. Co., art. 1053).

Y como todos los documentos aportados cumplen los requisitos del artículo 422 del CGP, por cuanto contienen la obligación cuya pago se reclama, la identificación del acreedor y del deudor, la descripción de los servicios prestados y la fecha desde la cual debe computarse el mes con el que contaba la aseguradora para reclamar sobre su contenido (pues, además, aparecen radicadas ante Seguros Generales Suramericana S.A.), se

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

revocará el auto apelado para que la juzgadora proceda a librar mandamiento de pago, en el sentido que legalmente corresponda.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 28 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. La jueza procederá de la forma impuesta en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05100730d0e83e793d4bc8bca8a7ef481fe1365c50b8798666b5bdc5937d6d65**

Documento generado en 03/08/2022 12:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., tres de agosto de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3040 2010 00326 02- Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito
Proceso: Alberto Garzón Navarrete y otra vs. herederos de José Durán e indeterminados.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual. Aviso N.º 29
Decisión: Confirma

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la sentencia de 4 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad.¹

ANTECEDENTES

1. Alberto Garzón Navarrete y Amparo Trifina Velásquez presentaron demanda de pertenencia contra herederos determinados de José Álvaro Durán Vergara, esto es, Verónica Consuelo Durán Rueda, Sylvie Durán Rueda, Alicia Durán Rueda y Cesar Eduardo Palomino, demás herederos indeterminados y personas que se creyeran con derechos sobre el inmueble motivo de la acción, con el propósito de que:

Se declarara que adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 64-36 de Bogotá, predio identificado con la M.I. No. 50C-113525. Y en consecuencia, se dispusiera la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos.

2. Como sustento fáctico de lo pretendido, adujeron:

¹ Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por el Decreto 806/20, vigente al tiempo de admitir y tramitar la presente apelación, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

A. Haber entrado en posesión del predio de forma continua y por sumatoria de posesiones desde el 15 de septiembre de 1989, conforme a los siguientes actos que así enlistó en la demanda:

- Que mediante E.P. No. 832 de 5 de octubre de 2009 Camilo Castrillón Castellanos adquirió el derecho de posesión que Edward Gallego Arias ostentaba sobre el predio, negocio que se suscitó por el ánimo de señorío desplegado por el vendedor entre el 15 de septiembre de 1989 y el 6 de octubre de 1996.

- Que seguidamente y a través de la E.P. No. 843 de 6 de octubre de 2009 Yadira Samira Ramírez compró a Camilo Castrillón Castellanos el derecho de posesión que éste ejerció entre el 6 de octubre de 1996 y el 14 de abril de 2008.

- Que por medio de la E.P. No. 1583 de 15 de mayo de 2010 se protocolizó y firmó la venta de la posesión por parte de Yadira Samira Ramírez a los acá demandantes '*completando así el derecho de posesión la sumatoria de posesiones de VEINTE (20) AÑOS SIETE (7) MESES Y OCHO (8) DÍAS, contados desde el día 15 de septiembre de 1989 hasta el 23 de abril del año 2010*'.

B. Que como actos de posesión se realizaron mejoras, pago de impuestos y servicios públicos, y que el bien se ha defendido de perturbaciones de terceros.

3. Oposición:

3.1. La heredera Sylvie Durán Rueda contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito: inexistencia

de la posesión alegada por la actora; no cumplir los demandantes con el tiempo requerido necesario para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; e inexistencia de las posesiones cuya sumatoria alega la actora.

En esencia, alegó que la posesión sobre el fundo estuvo en cabeza de su madre Fanny Rueda de Durán desde que falleció su esposo y propietario registrado, lo que implicó la continuación del contrato de arrendamiento que se tenía con el Frigorífico San Martín; que incluso la administración la tiene la secuestre que fue designada por el Juzgado 20 de Familia en el juicio de sucesión del causante José Álvaro Durán Vergara.

Que se han presentado actos de invasión por terceros que fueron expulsados por medio de querrela por ocupación de hecho y *‘lo único que parece ser es que, de mala fe, utilizando la fuerza, los que se dicen anteriores poseedores a los demandantes, penetraron al inmueble y buscando demostrar una posesión que no tenían, suscribieron escrituras públicas el 5 y 6 de octubre de 2009, con hechos no ciertos y así vendieron a los demandantes una supuesta posesión acumulada que en realidad no tenían’*.

3.2. Cesar Eduardo Palomino también planteó oposición a la acción, presentando las siguientes defensas: falta de requisitos legales para configurar la prescripción adquisitiva; la sumatoria de posesiones no cumple con los requisitos exigidos; y reconocimiento tácito de dueño. Adujo que la ‘mal llamada’ posesión ha sido muchas veces interrumpida por la actividad de las legítimas propietarias herederas del inmueble, puesto que la administración se delegó a un secuestre por orden del Juzgado 20 de Familia de Bogotá, además de que la señora Fanny Rueda de Durán instauró una querrela por ocupación en la que se logró la expulsión de invasores.

Agregó que son clandestinas las Escrituras con las que se pretende configurar la suma de posesiones, puesto que no son públicas y sus efectos inter partes pretenden inducir en error y fabricar un ánimo de señorío que no existe. Que hay actos de los demandantes con los que renunciaron expresa y tácitamente a la prescripción.

4. Surtido el emplazamiento de los demás herederos y de personas indeterminadas que se creyeran con derechos, se designó curador *ad-litem* quien contestó la demanda y presentó la excepción que denominó inexistencia del tiempo exigido para pedir la prescripción.

5. Mediante auto proferido en audiencia de 5 de abril de 2022 el a-quo aceptó la cesión de derechos litigiosos que efectuó Amparo Trifina Velásquez a favor de su co-demandante Alberto Garzón Navarrete.

LA SENTENCIA APELADA

Negó las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones formuladas por Cesar Eduardo Palomino. Al efecto señaló que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 791 de 2002 y que en el caso se acudió a la figura de la suma posesoria, para la que era necesario que se demostrara el título que sirva de puente entre las posesiones, como el ánimo de señorío que respecto al inmueble desplegaron los antecesores de los demandantes.

Seguidamente el a-quo hizo un análisis de las E.P. que obran en el expediente, de los interrogatorios de parte, como de la prueba testimonial, y después reseñó que si bien los instrumentos públicos valen para comunicar la alegada posesión, no se demostró el ánimo de propietario desplegado por quienes en el transcurso del tiempo vendieron ese supuesto derecho, puesto que –sigue la juez-, respecto a la ejercida

por Edward Gallego Arias la única que hizo algún tipo de referencia fue la demandante Amparo Velásquez, pero de forma ‘*muy tangencial*’, y frente a las posesiones de Camilo Castrillón Castellanos y Yadira Samira Ramírez no existe prueba testimonial que la acredite, ya que solo obra su propio relato.

De otro lado, la juez manifestó que se allegó prueba del trámite policivo de lanzamiento por ocupación de hecho adelantado por Fanny Rueda de Durán y que concluyó con la expulsión de los ocupantes que estaban en el inmueble y en el que Edward Gallego –supuesto poseedor para la época-, no formuló oposición alguna. También, que obra prueba de una diligencia de secuestro dispuesta por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá en la que tampoco hubo repulsa por las personas que se dice fueron poseedores y que vendieron su derecho a los acá convocantes; por el contrario –sigue la falladora-, que quien atendió esa diligencia fue una persona que dijo estar en el predio por disposición de Fanny Rueda de Durán.

Por último, reseñó que el pago de servicios públicos, impuestos, etc., no son suficientes para demostrar el carácter dispositivo de señor y dueño que se ejerció sobre el inmueble ‘*lo cual se prueba de manera efectiva con la prueba testimonial*’.

LA APELACIÓN

1. La parte actora expone, en síntesis, que el a-quo erró al considerar que el proceso se debe regir por las disposiciones de la Ley 791 de 2002 y que se debe probar posesión por 20 años, puesto que la norma redujo el término a 10 años, además de que ‘*La juez de instancia no fue clara en su argumentación al tomar como inicio de la demanda la radicación del 2010 o la admisión de la demanda del 19 de septiembre de 2016*’.

2. De otro lado, se repara en que se omitió el hecho de que el poseedor debe acreditar para la suma de posesiones el título traslativo del derecho y en el proceso se encuentran las Escrituras de compra y venta de la posesión. Agregó que hubo *‘una falta de ordenamiento lógico y consecutivo en el tiempo de la línea de posesiones alegadas por la parte demandante’*.

Que el razonamiento hecho en la sentencia *‘es muy pobre’*, ya que, en sentir de la censura: fue mínimo el análisis de lo que dijo Camilo Castrillón; no se analizó el testimonio de Yadira Samira Ramírez; se excluyeron partes importantes del interrogatorio de parte que rindieron Alberto Garzón Navarrete y Amparo Velásquez; que Cesar Eduardo Palomino –continuador jurídico del propietario fallecido-, nunca supo lo que adquirió; la declaración de Sylvie Durán debe ser analizada cuidadosamente pues en sus afirmaciones incurre en *‘errores gravísimos’*. En esencia, se repara en que *‘todos los posesionarios aclararon cómo habían sido las ventas y el tiempo que habían mantenido la posesión de forma pacífica e ininterrumpida’*.

Que obra la declaración de Fanny Rueda de Durán –esposa del fallecido- persona que señaló que entre los años 1985 y 1991 existió un contrato de arrendamiento celebrado por el dueño del fundo con el Frigorífico San Martín, pero no se aportó prueba documental de esa convención, además que el estado de ruina en que se encontraba el predio da cuenta de que no podía ser cierto que funcionara algún tipo de negocio. Tampoco era posible que el predio fuera arrendado por la heredera Sylvie Durán con un tercero, como aquella lo afirmó, habida cuenta que el fundo estaba siendo administrado por la secuestre designada por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá.

Se cuestionan las afirmaciones que realizó la juez sobre el trámite policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, que en sentir de la apelación están en contradicción de lo dicho por Fanny Rueda de Durán; y frente a la diligencia de secuestro que se adelantó por disposición del Juzgado de Familia –aduce- ‘*Se debe tener en cuenta que la posesión del predio la tenían los poseionarios desde 1989, quienes ese día seguramente estaban en la Calera y el predio lo dejaron cerrado, como cuando uno sale a pasear o a hacer diligencias y deja cerrada su casa, sencillamente*’ y que de todos modos la diligencia de secuestro sobre un bien no interrumpe la prescripción.

3. En sus réplicas, dos de los demandados exteriorizaron los argumentos por los cuales estiman que la sentencia de primera instancia debe confirmarse.

CONSIDERACIONES

1. Se confirmará la sentencia apelada, puesto que al haber invocado los accionantes la prescripción extraordinaria de dominio con sustento en las reducción de términos consagrada en la Ley 791 de 2002, es claro que al momento de la demanda, aún sin verificar si poseyeron, no se habría consumado el tiempo mínimo de 10 años de posesión que exige la norma. Pero además, porque tratándose de la figura de la suma de posesiones, se requería de la prueba del ánimo de señor y dueño desplegado por parte de todos los antecesores de Alberto Garzón Navarrete y Amparo Trifina Velásquez, el cual que no se encuentra demostrado en el *sub judice*.

2. Para iniciar, nótese que en la demanda (posición que es ratificada en los argumentos contra la sentencia de primera instancia), Alberto Garzón Navarrete y Amparo Trifina Velásquez se acogieron a la prescripción adquisitiva extraordinaria al abrigo de lo dispuesto por la Ley 791 de

2002, excluyendo entonces la veintenaria. Así, no queda duda acerca de que los demandantes eligieron el término de usucapión de diez años, que vino a consagrar la mencionada ley, cuya vigencia comenzó el 27 de diciembre del citado año, fecha en la cual fue promulgada, de lo que se infiere que el tiempo anterior a la misma no puede ser contabilizado. Las consideraciones acá expuestas fueron reseñadas por la juez de primera instancia, solo que incurrió en un *lapsus* al mencionar que la prescripción extraordinaria con la nueva legislación requería de la prueba de una posesión por 20 años, yerro que en todo caso resulta irrelevante en orden a los fines perseguidos en la alzada.

El artículo 41 de la Ley 153 de 1887 prevé que *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la nueva ley hubiere empezado a regir”*.

En este sentido, entonces, para la acción así promovida los demandantes tenían la carga de probar la posesión desde el 27 de diciembre de 2002, pero a la data de presentación de la demanda –31 de mayo de 2010-, por sana lógica no se podría haber ejercitado la misma por la totalidad del tiempo que exige la ley, ya que entre esas dos fechas solo transcurrieron 7 años y 6 meses.

Ahora, como la prescripción adquisitiva supone el nacimiento del derecho de dominio en cabeza de quien la invoca, se ha establecido que la sentencia mediante la cual se conceden las pretensiones de pertenencia no es constitutiva, sino declarativa, esto es, que **reconoce y declara situaciones consumadas antes de la formulación de la demanda**, por lo que el hecho de que este tribunal haya declarado la nulidad de la

actuación², y que con motivo de tal decisión se hubiera proferido un nuevo auto admisorio de la demanda, no logra alterar la situación del juicio en lo que atañe al momento de su proposición, porque no se afectó el instante en que los ahora apelantes acudieron a la administración de justicia y formularon sus peticiones procesales.

3. Aunque lo expuesto es suficiente para confirmar la sentencia apelada, en aras del debate la sala se pronuncia sobre gran parte de los reparos, así: en el *sub lite* no cabe duda, al punto que es aceptado en la alzada, que los convocantes buscaron que se les declarara dueños teniendo en cuenta la posesión de otras personas, ejercidas supuestamente en épocas continuas y sucesivas. Por lo tanto, la acción aquí intentada exigía la *accessio possessionis*, esto es, la agregación de las posesiones que se dice fueron ejercidas por Edward Gallego Arias, Camilo Castrillón Castellanos, Yadira Samira Ramírez, y la propia posesión que habrían desplegado los accionantes.

Al respecto, debe precisarse que la suma de posesiones apareja la adición de los tiempos de los antecesores con el propio del prescribiente, quien debe demostrar, según palabras de la Corte Suprema de Justicia: '*a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo*'³

Ha insistido la Corte Suprema de Justicia en lo siguiente:

² Auto de 24 de septiembre de 2015 archivo '01CuadernoTribunal'.

³ CSJ. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931. Citada en sentencia SC12323-2015 de 11 de septiembre de 2015. Radicación 41001-31-03-004-2010-00011-01

“[C]uando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre quien pretende enervar una acción de dominio ‘no es tan simple como parece’, sino que, debe ser ‘contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico’. (...) En consecuencia, la prueba de la posesión de los antecesores en forma pública e ininterrumpida, debe ser contundente y fehaciente, para lograr la sumatoria que se pretende”⁴.

3.1. En lo que hace a los vínculos jurídicos que a juicio del actor permiten la unión de posesiones, al expediente se adosaron las escrituras públicas N^{os}. 832 de 5 de octubre de 2009, 843 de 6 de octubre de 2009 y 1583 de 15 de mayo de 2010, documentos que sirven de puente para el alegado ánimo de propietario y que fueron analizados por la juez, quien dedujo la misma conclusión que ahora expone el tribunal, esto es, que corresponden a unos títulos que dan cuenta de la relación sustancial entre los antecesores y los invocados poseedores.

Sin embargo, con independencia de la eficacia de los negocios jurídicos traídos como forma de transferir sucesivamente la posesión del inmueble por los antecesores hasta llegar a los demandantes, lo cierto es que la posesión referida no fue acreditada, habida cuenta que no se aportaron pruebas –desde la arista de los reparos que se hacen a la valoración que realizó el a-quo-, que demostraran de manera fehaciente los actos de dominio que en particular habrían desplegado: Edward Gallego Arias, Camilo Castrillón Castellanos y Yadira Samira Ramírez.

En este orden de ideas, no le basta a la parte actora corroborar que ha ejecutado actos materiales con ánimo de señor y dueño, de forma ininterrumpida y pública, y sin reconocer dominio ajeno, sino que debía

⁴ Cas. Civ. 20 de marzo 2014, exp. 05045 3103 001 2007 00120 01.

probar que sus predecesores lo hicieron en idénticas condiciones, pues de otra manera no podrá confirmarse si éstos obraron como verdaderos poseedores durante los lapsos en que se afirma estuvieron en esa situación.

Por ende, en estos eventos, respecto de todos y cada uno de los señalados como poseedores sucesivos a lo largo del respectivo término de usucapión, se debe comprobar los requisitos concurrentes para el éxito de la adquisición pretendida, lo que, se repite, no está acreditado en la actuación. En efecto:

3.2. En lo que corresponde a los interrogatorios de parte, muy a pesar de que los demandantes se consideran dueños por el transcurso del tiempo y en específico por haber comprado la posesión, esos alegatos no sobrepasaron su propio dicho, desde luego que no se adosó prueba alguna que convalidara sus manifestaciones. En estos eventos, como ha sido reiterado de tiempo atrás por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la atestación de las partes en lo que les favorece, sin soporte adicional, es insuficiente para tener por acreditados los supuestos de hecho en que apoyan sus posturas. En otras palabras: a nadie le está permitido constituir la prueba a partir de sus simples afirmaciones⁵, que por sí solas tienen mérito demostrativo en cuanto produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (art. 191 Cgp); en esencia, lo que le beneficia debe estar soportado con pruebas adicionales, que, reiterase, no están presentes en este litigio.

Por tanto, los reparos en donde se dice que el a-quo omitió analizar apartes importantes de los interrogatorios de Alberto Garzón Navarrete y

⁵ CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005.

Amparo Velásquez, no tienen fundamento para propiciar la revocatoria de la providencia, comoquiera que la auto-calificación que una persona se otorgue sobre la calidad de poseedora, o su propia manifestación en punto al supuesto ánimo de señorío que ejercitaban terceras personas a las que se les compró el derecho posesorio, son aseveraciones que *per se* no permiten dar soporte a la pertenencia, en atención a la doctrina ya citada, conforme a la cual a nadie le está permitido demostrar hechos con apoyo en sus simples asertos⁶. Es con respaldo en el acervo probatorio como en materia jurídica y en concreto en el ámbito judicial, se satisface la crucial carga que permite el reconocimiento de los derechos a que los hechos acreditados corresponden, que no es dado suplirse con la exclusiva atestación del reclamante, eventualidad que supondría la ausencia de controversia y por ende la inutilidad del juicio.

3.3. Ahora bien, en el curso de la actuación se recaudaron las declaraciones de Camilo Castrillón Castellanos y de Yadira Samira Ramírez, frente a lo cual se recuerda que aunque no sea la única, en estas materias una de las pruebas de mayor eficacia es la que suministran los testigos, como medio orientado a crear convicción en torno a las acciones que en la cosa realiza el poseedor. La razón de ello es evidente: se trata del relato de las personas que están más próximas a la vida de relación del poseedor, y, por ende, de quienes mejor que cualquier otro sujeto distinto a él pueden suministrar valiosa información relacionada con los hechos que interesan a esta especie de procesos.

⁶ “En relación con la declaración de parte y la confesión, esta Sala ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera «es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...). “En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras)” Corte Suprema de Justicia. Sent. SC14426-2016; 7 oct. 2016. MP. Ariel Salazar R.

No obstante, sucede que las personas en mención participaron en la aducida cadena de ventas de la posesión, circunstancia sobre la que no hay ningún tipo de discusión; por ende, acontece una situación similar a la que se presenta con los interrogatorios de parte, habida consideración que de ese modo para acreditar la posesión del antecesor en la suma de posesiones sería insuficiente el relato de quienes supuestamente en su momento detentaron la cosa con ánimo de propietarios. Por tanto, estima la sala que para este caso en particular los testimonios de Camilo Castrillón Castellanos y Yadira Samira Ramírez carecerían de vigor para dar cuenta de sus propios actos respecto del predio y de la hipotética posesión, sin la presencia de pruebas adicionales de convalidación o corroboración que en verdad no obran en el expediente. En otras palabras, se trata de relatos que impiden al tribunal hacerse a una sólida convicción de que se cumple cabalmente uno de los presupuestos de la acción de pertenencia con adición posesoria.

Como participaron directamente en los contratos que se adosaron con la demanda, se puede decir que no corresponde al relato de terceros desinteresados en la adquisición de la propiedad, de sujetos ajenos al acto de transferencia de la supuesta posesión, y que desde afuera, den cuenta sobre los hechos que se han realizado sobre el inmueble. En fin, de tales pruebas no se cuenta con elementos de juicio que destaquen la publicidad consustancial a la posesión, como una situación de hecho que es patente, conocida y vista por todos, pues para el efecto lo trascendental, por ej., es la versión de los vecinos del sector donde se encuentra el bien.

En definitiva, la prueba de los testigos que postuló la parte apelante en este caso no suministra vestigios contundentes de la situación posesoria que, naturalmente, es preciso acreditar para que la consolidación del

derecho de dominio se tenga completa y perfecta cuando se acude a la figura jurídica de la suma de posesiones.

3.4. En lo que concierne al pago de impuestos, servicios públicos y/o tributos propios que acarrear la tenencia de un inmueble, basta decir que la demostración de tales actos por sí sola no haría mayor diferencia, en tanto que cualquier persona puede estar compelida al pago de esas cargas. Esta fue una consideración de la juez de primera instancia y en la apelación no se formularon reparos (art. 328 Cgp). De modo que sin otras pruebas que acreditaran de modo fehaciente la posesión en estudio, se ha juzgado como una circunstancia no necesariamente reveladora del ejercicio del señorío que anima a un verdadero poseedor.

3.5. De otro lado, los elementos de juicio deben estar orientados a constatar los actos positivos desplegados por quien se reputa propietario: o, en el *sub judice*, en razón de la suma de posesiones, de suerte que nada aporta a favor de la prescripción adquisitiva lo que pudieron haber dicho los demandados y/o los continuadores jurídicos del titular que falleció, puesto que el análisis de la acción no está encaminado a analizar las conductas de los propietarios inscritos o de sus herederos, sino el aspecto volitivo de los accionantes frente al inmueble al que aspiraron a hacerse del dominio bajo la figura de la usucapión.

Es por eso que las atestaciones de Fanny Rueda de Durán⁷ -esposa del fallecido propietario-, quien cedió su derecho como cónyuge sobreviviente a Cesar Eduardo Palomino, o las propias afirmaciones de éste, como las de la heredera Sylvie Durán Rueda, en caso de que en verdad existan las contradicciones que se aducen en la apelación, no tendrían el mérito para conceder la pertenencia, puesto que lo que se

⁷ Como la falta de prueba sobre el supuesto contrato de arrendamiento que se celebró con el Frigorífico San Martín.

exige en esta clase de juicios es la demostración de los actos de dominio exteriorizados por quien se reputa propietario de un fundo, con las vicisitudes propias de cada tipo de acción, p. ej., cuando se acude a la suma de posesiones que, se repite, a riesgo de fatigar, exige también prueba de la posesión de los antecesores.

3.6. Finalmente, considera la sala irrelevante pronunciarse sobre la consideraciones secundarias de la sentencia impugnada, esto es, las argumentaciones que el a-quo ofreció respecto a una diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, como al secuestro del predio por disposición del Juzgado 20 de Familia de Bogotá, habida cuenta que si no está demostrada siquiera la invocada posesión desde 15 de septiembre de 1989 por parte de Edward Gallego Arias, de nada serviría estudiar la eventual pérdida y/o interrupción del ánimo de señorío.

4. En consecuencia de todo lo expuesto, es claro que desde la data en que entró en vigencia la Ley 791 de 2002 y a la fecha de presentación de la demanda no podría haber acaecido el tiempo de 10 años para que se configurara la prescripción extraordinaria de dominio. En todo caso, y esto es medular, sobre las características requeridas para la unión o adición de posesiones, estudio que se hace a partir de los argumentos propuestos en el recurso de apelación, no existe prueba alguna acerca de los actos que los antecesores de los convocantes hubieran ejecutado, circunstancia que asimismo impide calificar la intencionalidad de su detentación, y trunca cualquier chance de establecer la continuidad y publicidad de su aseverado dominio de hecho.

5. En definitiva, como los motivos de censura no logran enervar los fundamentos de la sentencia impugnada, la misma será confirmada y se impondrá la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo de la parte apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$2.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp). Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3040 2010 00326 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0020b7660a8d90d31fd933e57fdb45fa082a69e38faf1d7931c623bca8988547**

Documento generado en 03/08/2022 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001 31 030 43 2014 00457 01

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho con el propósito de resolver de fondo sobre la alzada interpuesta por la parte demandante contra el fallo de primer grado, y pese a que el 17 de junio de los corrientes el juzgado de conocimiento actualizó el link de ingreso a la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., celebrada en el *sub lite*, a la fecha no se ha logrado obtener el acceso completo al expediente, en especial, el audio de la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de marzo de 2017, circunstancia que ha impedido continuar con el curso normal de esta segunda instancia.

De ahí que se dispondrá la devolución de las diligencias al juzgado de origen, a fin de que adopte las medidas tecnológicas y procesales pertinentes, con miras a subsanar el defecto percibido por esta Colegiatura, y, de ser del caso, proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso, respecto del archivo de audio y video que condensa la diligencia inicial desarrollada el 22 de marzo de 2017.

Con fundamento en lo anterior, se dispone:

1.- REMITIR la actuación al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Circuito de Bogotá, para que adopte las medidas tecnológicas y procesales necesarias, a fin de subsanar el defecto percibido en esta instancia, y, de ser del caso, proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso, respecto del archivo de audio y video que

condensa la audiencia inicial adelantada al interior de esta contienda judicial.

Cumplido lo precedente, retornen, nuevamente, las diligencias al Tribunal para lo pertinente.

2.- Ante la imposibilidad material de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, se suspende la contabilización de los términos de que tratan los artículos 120 y 121 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efeee9b489ec3d2e49700bee9f56f35d598131079146a3e801e24d563856a92**

Documento generado en 03/08/2022 12:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013103021201900253 01

Se decide el recurso de apelación que Nubia Alexandra Agudelo Moscoso y Yimi Arturo González Medina interpusieron contra la sentencia de 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito dentro del proceso que promovieron contra el Centro Comercial Puerto Norte P.H.

ANTECEDENTES

1. En la demanda -reformada- se solicitó declarar la ilegalidad de la asamblea general de copropietarios celebrada el 20 de febrero de 2019, por el incumplimiento de los requisitos para su convocatoria, y en particular de la aprobación de los estados financieros y el presupuesto, la elección del consejo de administración para el periodo 2019-2021, el nombramiento del revisor fiscal y de ciertas determinaciones enmarcadas en “proposiciones y varios”. Los demandantes también pidieron la liquidación y corrección de las cuotas de administración y los módulos de contribución, de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal y la Ley 675 de 2001.

2. Para sustentar sus pretensiones, adujeron que el 5 de febrero de 2019 recibieron la convocatoria para la asamblea impugnada, “en un sobre sellado en el cual se encuentran la convocatoria, poder, estados de cartera a 31 de diciembre de 2018, formato de actualización de datos y reglamento para el

desarrollo de la asamblea” (cdno. 1, archivo 01, p. 308); sin embargo, se omitió entregar la relación de propietarios morosos, los estados financieros básicos y el proyecto de presupuesto. Aunque en ella se refirió que los libros de contabilidad estarían a disposición de los propietarios desde esa fecha, la administradora y el revisor fiscal sólo atendieron los días 14 y 15 de febrero anteriores a la asamblea, el primer día en horas de la tarde y el segundo hasta la 1:00 p.m.

Ese 14 de febrero la señora Agudelo solicitó los “comprobantes de egreso, libros de actas de asamblea y del consejo de administración, contratos de prestación de servicios y mantenimientos y otros” (cdno. 1, archivo 01, p. 310), pero la administradora Martha Alexandra Zamudio Hurtado y la contadora Ruth Colmenares le informaron que los estados financieros eran objeto de ajustes por el revisor fiscal, por lo que no fueron entregados. Tampoco permitieron el acceso a los soportes de causación de las cuotas de administración y los módulos de contribución a cargo de cada propietario, y sólo hasta el día siguiente fue entregada copia de la causación en el programa contable.

El 20 de febrero siguiente se realizó la asamblea, en la que los demandantes y otros propietarios evidenciaron las irregularidades de la convocatoria; no obstante, como se decidió darle continuidad, algunos dueños –incluidos los señores Agudelo y González– se retiraron de la reunión dejando constancia del vicio. Sólo quedó la representación del 75% de los coeficientes de la copropiedad, que está compuesta por dos grandes propietarios (el 25% restante lo integran pequeños propietarios), “por lo cual las decisiones se toman única y exclusivamente en favor del porcentaje mayoritario, afectando en forma flagrante y manifiesta la propiedad privada del grupo minoritario” (cdno. 1, archivo 01, p. 312).

Respecto de las decisiones impugnadas, afirmaron que se incluyó la presentación y aprobación de un presupuesto con un incremento en la cuota de administración (punto 8º del acta), liquidándose más del 70% de los gastos de la copropiedad con cargo a la minoría de propietarios, y un 85% a través de los módulos de contribución, “generando así la injusticia en la liquidación de las cuotas de administración que hoy se aplican” (cdno. 1, archivo 01, p. M.A.G.O. Exp. 110013103021201900253 01

315); además, la elaboración del presupuesto, en el que se incluyó un incremento en la cuota de administración del 6%, desconoció el reglamento porque ese porcentaje “no corresponde al déficit establecido en el proyecto de presupuesto” (p. 317, ib.). De igual manera, las votaciones para el nombramiento del revisor fiscal y el consejo de administración son ilegales, por la indebida convocatoria.

Finalmente, sostuvieron que en el punto de “proposiciones y varios” se autorizó un “plano de las adecuaciones” que vulnera sus derechos adquiridos y de otros propietarios, dado que contiene zonas de circulación de uso exclusivo que darán acceso al local de la señora Agudelo. (cdno. 1, archivo 01, p. 321)

3. La copropiedad demandada se opuso a las pretensiones y formuló como defensas las que denominó (i) “diligencia de la administración del Centro Comercial Puerto Norte P.H. en la realización de la convocatoria y preparación de la asamblea general de copropietarios de 20 de febrero de 2019”; (ii) “validez de la convocatoria realizada el 4 de febrero de 2019”; (iii) “ausencia probatoria de la ilicitud o ilegalidad de las decisiones objeto de impugnación”; y (iv) “pretensión incompatible con la naturaleza del asunto” (cdno. 1, archivo 01, pp. 552 a 565).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza negó las pretensiones. Sobre la convocatoria, consideró que se efectuó en el término dispuesto en el numeral 2º del artículo 120 del reglamento de propiedad horizontal, pues se hizo con una antelación no inferior a 15 días. En cuanto a la documentación faltante, señaló que, aunque era cierto que no fue incluida, la omisión fue subsanada porque los copropietarios tuvieron acceso –con antelación a la asamblea– a los estados financieros y presupuestos, como se anunció en la misma convocatoria; incluso, la señora Agudelo lo admitió en su declaración de parte, en la que manifestó que tuvo acceso a la documentación y tomó fotografías de ella.

En relación con la ilegalidad de las decisiones aprobadas en los puntos 8° a 12° del acta impugnada, señaló que no existía prueba puesto que fueron aprobadas por la mayoría, sin demostración de que no hubo quorum, o que los estados financieros y los presupuestos se hicieron con una indebida liquidación de las cuotas de administración y los módulos de contribución.

En cuanto a las elecciones del revisor fiscal y del consejo de administración, puntualizó que su nombramiento se hizo en el marco de una asamblea cuya convocatoria fue acorde a la ley y al reglamento de propiedad horizontal.

Respecto de las decisiones aprobadas en las “proposiciones y varios”, precisó que se trató de determinaciones admitidas por la mayoría de los propietarios, sin que se aprobara una limitación del acceso a la propiedad de los demás, ni la aprobación de áreas distintas por quienes los demandantes denominaron grandes propietarios. Adicionalmente, se trata de decisiones adoptadas en asambleas anteriores, que no fueron impugnadas.

Finalmente, sobre la pretensión de corregir las liquidaciones, la juzgadora señaló que se trataba de un asunto ajeno al proceso; no obstante, no fue probado que se hubieren realizado en forma irregular o en detrimento de los intereses de los propietarios minoristas, ni fue un punto a tratar en la asamblea, según el orden del día del acta impugnada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante solicitó revocar la sentencia puesto que en ella se omitió valorar que la representante legal de la copropiedad demandada aceptó que la convocatoria “se hizo efectivamente el día cinco (05) de febrero de 2019” (cdno. 1, archivo 07), lo que corrobora la violación de la Ley 675 de 2001 y el artículo 120 del reglamento de propiedad horizontal, pues la convocatoria no se hizo con una antelación no inferior a 15 días calendario.

Asimismo, fue probado que con la convocatoria no se allegó el listado de la cartera morosa del mes anterior a la reunión, ni el balance y cierre del

ejercicio anterior, como tampoco el presupuesto de 2019, situación que no fue subsanada con posterioridad.

CONSIDERACIONES

1. Ya sólo se discute si la convocatoria a la asamblea ordinaria se ajustó a los requisitos legales y reglamentarios. A eso se limitó la sustentación del recurso de apelación, por lo que a dicho tema se circunscribe la competencia del Tribunal, por mandato de los artículos 320 y 328 del C.G.P.

Y con esta restricción impuesta por la pretensión impugnaticia, la Sala anticipa la confirmación de la sentencia por las siguientes razones:

a. La primera, porque la convocatoria se hizo con la antelación exigida en la ley y la convención. En efecto, según el artículo 120 del reglamento de la copropiedad, incorporado en la escritura pública No. 2688 de 3 de agosto de 2001, otorgada en la Notaría 9ª de la ciudad, que reproduce –en lo que aquí interesa– el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, la convocatoria debía hacerse “con antelación no inferior a quince (15) días calendario”, habiéndose precisado, ello es medular, que **“para el computo de estos lapsos se descontará el día de la convocatoria y se tomará en cuenta el de la sesión”**. A ella, además, debía anexarse “una relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes, con corte al último día del mes calendario previo a la convocatoria” (cdno. 1, carpeta 11, “reglamento escaneado”, archivo 135).

Por tanto, si la asamblea se convocó para el 20 de febrero de 2019, día en el que efectivamente se realizó, y si para contar hacia atrás los 15 días calendario en cuestión debe tenerse en cuenta el de la sesión, descontándose el de la convocatoria, es claro que dicho plazo despuntaría el día 6 de ese mes y año, razón por la cual el llamado a asamblea que se hizo el día 5 anterior, como se confesó en la demanda (hecho 1º), fue oportuno. Incluso, si se afirmara que no debe tomarse en cuenta el día de la asamblea, la conclusión sería la misma porque los 15 días calendario correrían a partir del 5 de febrero, fecha en que fue recibido el documento enviado por la

administradora a los señores Agudelo y González (cdno. 1, archivo 01, p. 308).

No es posible sostener que la convocatoria debió enviarse y recibirse, por tarde, el 4 de febrero de 2019, porque si así fuera el término -contado desde el día siguiente- vencería el 19 de ese mes, y la pauta del reglamento es que se haga “con antelación no inferior” a 15 días calendario, “tomando en cuenta el de la sesión”, prevista para el 20. Por consiguiente, desde la perspectiva temporal, no hay reproche a la convocatoria.

Ahora bien, es cierto que al convocar a los propietarios no se les adjuntó la relación de quienes adeudaban contribuciones a las expensas comunes, con corte al 31 de enero de 2019; sin embargo, la ausencia de ese anexo (con corte al último día del mes calendario previo a la convocatoria), ciertamente exigido por la ley y el reglamento, no invalida la convocatoria porque, de una parte y como se reconoció en la demanda, sí se acompañó la relación de cartera morosa, sólo que al 31 de diciembre de 2018 (cdno. 1, archivo 01, p. 95), y de la otra, no es posible confundir sus requisitos esenciales, relativos a la oportunidad, forma, datos sobre el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, con una información que, como la relativa a la propietarios en mora, nada tiene que ver con el llamado a una asamblea.

Obsérvese que la Ley 675 de 2001, en su artículo 39, hace referencia a unas y otras exigencias en párrafos distintos, evidenciando de esta manera que no tienen la misma naturaleza; así, en el párrafo 1º, refiere – en forma supletiva– los requisitos relativos al lugar a donde debe enviarse la comunicación y, en el caso de las asambleas extraordinarias, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, a otras exigencias; es en el párrafo 2º en el que puntualiza que “la convocatoria contendrá una relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes”, por lo que es claro que el legislador no quiso incluir ese anexo como parte de las exigencias mínimas que debe cumplir la convocatoria y que, de faltar, darían lugar a la invalidez de la reunión. En rigor, esa relación cumple el propósito meramente informativo previsto en el párrafo del artículo 30 de la misma ley.

Por lo demás, téngase en cuenta que en la citación se refirió que, “para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 171 del reglamento de propiedad horizontal [disponibilidad de los libros], los documentos y libros de contabilidad se encuentran a su disposición a partir de la fecha en la oficina de administración y las consultas y aclaraciones contables se harán los días 14 de febrero en el horario de 2:00 a 5:00 p.m., y el 15 de febrero de 9:00 a 1:00 p.m., donde serán atendidos por el revisor fiscal y el contador” (cdno. 1, archivo 01, p. 92); por tanto, los demandantes tuvieron la posibilidad de acceder a la información sobre cartera vencida con corte al mes de enero de 2019, días antes de la reunión de asamblea. La propia señora Agudelo reconoció en su declaración de parte que con anterioridad a la asamblea acudió a las oficinas de la administración y pudo tomar fotografías de los “contratos laborales, al de la empresa de vigilancia (...) y sobre mis módulos de contribución y cómo se estaba aplicando las cuotas de administración (sic) de unos locales” (audiencia, mins. 45:19 y 46:05).

b. La segunda, porque el incumplimiento de las funciones de la administradora no provoca la invalidez de la asamblea de copropietarios.

Es cierto que, según el numeral 29 del artículo 162 del reglamento de la copropiedad, es función del administrador “incluir en la convocatoria a la asamblea ordinaria los estados financieros, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, el proyecto de distribución de gastos comunes entre los propietarios y el listado de morosos” (cdno. 1, carpeta 11, “reglamento de propiedad”, archivo 169). Y también lo es que la señora Martha Alexandra Zamudio Hurtado no remitió esos papeles a los dueños convocados, a quienes se les entregó justo antes de comenzar la sesión, como lo precisó ella misma en su declaración de parte al manifestar que “para el inicio de la asamblea se entregaron todos los anexos”, “al inicio de la asamblea lo estaban repartiendo” (audiencia, mins. 1:39:12 y 40:43).

Pero esa omisión no da lugar a la nulidad pretendida, no sólo porque no es un requisito esencial de la convocatoria, sino también porque, a lo sumo, evidencia una infracción de los deberes de la administradora.

2. Puestas de ese modo las cosas, se confirmará la sentencia apelada con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte apelante. Líquidense.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc09c99c4249df77988cf34146f4389e5164e164663f47dcc4810d5b9cb4d988**

Documento generado en 03/08/2022 10:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013103021201900253 01

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$1'500.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cbb168a005e56fbf6013ed6eb0b76322cc5627a9ab8e243987161e70e07f37**

Documento generado en 03/08/2022 10:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-03-036-2017-00638-01

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el proveído que antecede, se ordena que, por Secretaría, se oficie al Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que, de forma inmediata, informe y certifique que sujetos procesales formularon, tempestivamente, recurso de apelación contra la sentencia dictada por ese despacho el día 14 de junio de 2022, y, en consecuencia, allegue a esta Colegiatura los respectivos escritos confutatorios, con la constancia de haber sido incorporados en oportunidad a las diligencias, durante el curso de la primera instancia.

Lo anterior, por cuanto en el expediente digitalizado no aparece el escrito de reparos que presentó el abogado Jesús María Villamil Leyton, el día 17 de junio de 2022, el cual, según prueba documental que precede, fue enviado al correo ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendido el memorado requerimiento, ingresen de manera inmediata las diligencias al despacho para adoptar la decisión correspondiente.

Cúmplase,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40b47e5d3cb57b3a5c471d03c3fef6f7e77b071401aba6159d3c8edd9013124**

Documento generado en 03/08/2022 10:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 03 033 2019 00174 01

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se **requiere** por **segunda vez** al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Circuito de esta ciudad , a fin de que, de forma inmediata, proceda a la remisión completa del proceso de la referencia, toda vez que, al ingresar al link de acceso de las piezas procesales escaneadas, enviado por el *a quo*, se echa de menos parte de la contestación de demanda de Angélica Merchán Flórez, Héctor Manuel y Gloria Esperanza Flórez Romero, en lo que se refiere a los folios 207 y 208 del cuaderno principal -"00CuadernoUnificado.pdf"-, los cuales resultan necesarios en esta instancia. Por Secretaría, ofíciense como corresponda.

Cúmplase,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457fa4cf1c537c4c02d5c3c92f048fadd343a65c60a350c40d50a28ef46b7c80**

Documento generado en 03/08/2022 08:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>